

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No.

(De de de 2023)

Que reglamenta la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 120 de la citada norma constitucional, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 296 del texto constitucional, señala que la Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, dispone entre las funciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, normar, promover y aplicar las medidas para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente;

Que el Plan Nacional de Acción para la Pesca Sostenible en Panamá, adoptado mediante Resolución de Gabinete 175 de 20 de diciembre de 2016, tiene como objetivo general el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos, con enfoque ecosistémico y una gestión transparente, coherente, equitativa y participativa, que garantice el bienestar social y económico del sector pesquero;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones;

Que el artículo 2 de la Ley 204 de 2021, establece que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá constituye el ente rector del Estado para administrar y asegurar el cumplimiento y aplicación de dicha Ley y sus reglamentos en materia de acuicultura, pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca;

Que el artículo 5 de la Ley 204 de 2021, dispone que la referida Autoridad está facultada para reglamentar la pesca, la acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo

soberanía y jurisdicción de Panamá. Así mismo, queda facultada para reglamentar la pesca y actividades relacionadas con la pesca realizada por nacionales panameños o buques de pabellón panameño que operen más allá de las áreas marinas bajo jurisdicción de Panamá;

Que el artículo 9 de la Ley 204 de 2021, establece que dicha Ley tiene como finalidad regular las actividades de la pesca, la acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, con el objeto de que se realicen de forma sostenible, utilizando los métodos adecuados que aseguren la conservación, reproducción, producción, renovación y permanencia de los recursos acuáticos y de la actividad de pesca y/o acuicultura, para el beneficio de las actuales y futuras generaciones;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 204 de 2021, corresponde al Órgano Ejecutivo proceder a la debida reglamentación de la misma;

DECRETA:

Título I

Fundamentos Rectores

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento tendrá aplicación sobre todos los recursos acuáticos en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, sin perjuicio de las competencias que puedan ejercer otras instituciones nacionales.

Se aplicará a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedique a la acuicultura, la pesca, actividades conexas o actividades relacionadas con la pesca.

Además, se aplicará en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de la República de Panamá, a todo nacional o extranjero a bordo de buque pabellón nacional y a todo buque de pabellón nacional que se dedique a la pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas.

De conformidad con lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República, se excluye del ámbito de aplicación de la Ley y el presente reglamento las aguas que componen el canal de Panamá.

Capítulo II

Disposiciones Generales

Artículo 2. Política Nacional de Pesca y Acuicultura. Correspondrá a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, la elaboración, actualización y ejecución de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura, en coordinación con la Comisión Nacional de Pesca Responsable, la Comisión Nacional de Acuicultura y todos aquellos entes vinculados a la pesca, acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca.

Para los efectos antes indicados, y en virtud de los principios de sostenibilidad, criterio precautorio, participación ciudadana, cooperación, prevención y enfoque ecosistémico establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, la Autoridad deberá formular la propuesta de la referida Política Nacional conforme al procedimiento que se defina al efecto.

La Política Nacional de Pesca y Acuicultura se aprobará mediante Decreto Ejecutivo, y

contendrá las directrices, acciones, medidas y programas que se requieran para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 8 de la Ley y el artículo 3 del presente reglamento.

Cada seis años, la Autoridad deberá evaluar y revisar la implementación de la Política Nacional y las directrices, acciones, medidas y programas elaborados en el marco de la misma con la participación de los órganos que establece el presente artículo.

Capítulo III

Principios, Fines y Objetivos

Artículo 3. Principios. Al momento de interpretar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, la Autoridad, órganos administrativos y consultivos, y demás personas que se relacionen directa o indirectamente con las actividades de la pesca, de acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, deberán tener en consideración, además de las normas legales, reglamentarias y administrativas vigentes, los siguientes principios generales del sector pesquero y acuícola:

1. **Sostenibilidad.** Los ecosistemas acuáticos, sean estos marinos o continentales, debenser utilizados con prácticas responsables de pesca y acuicultura, garantizando la opción de beneficios para las actuales y futuras generaciones.
2. **Criterio precautorio.** Criterio que se aplica en la conservación, la ordenación y la explotación de los recursos pesqueros vivos, con el fin de protegerlos y de preservar el medio acuático, tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles. Ante la falta de información científica adecuada, se tomarán las medidas correspondientes en atención al principio de precaución ambiental establecido en las normas de derecho internacional ambiental.
3. **Participación ciudadana.** Las organizaciones de los sectores de la pesca y acuicultura, las comunidades y las familias relacionadas directamente con las actividades de la pesca y la acuicultura tendrán espacio de opinión y actuación en la ejecución de la presente Ley, políticas y acciones consecuentes.
4. **Cooperación.** La voluntad de colaboración entre los actores claves del desarrollo integrado de este sector.
5. **Prevención.** La adopción de decisiones dirigidas a anticipar efectos adversos, prevenir consecuencias perjudiciales y, en su caso, evitar disminuir o mitigar eventuales efectos negativos, actuando con la diligencia debida.
6. **Enfoque ecosistémico.** Visión integrada de manejo de las tierras, aguas y recursos vivos que tiene por finalidad su conservación y uso sostenible de un modo equitativo. Incluye el análisis de todos los procesos, funciones e interacciones entre los componentes y recursos (vivos y no) del ecosistema, e implica el manejo de las especies y de otros servicios y bienes ecosistémicos. Bajo este enfoque se reconoce, además, que el ser humano y la diversidad de culturas son componentes integrales de los ecosistemas, considerándose los impactos acumulativos derivados de sus múltiples actividades, así como la relevancia socioeconómica de estas.

Artículo 4. Finalidad. La finalidad de este reglamento es regular las actividades de la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, procurando que se realicen de forma sostenible, utilizando los métodos adecuados que aseguren la conservación, reproducción, producción, renovación y permanencia de los recursos pesqueros y de la actividad de pesca, para el beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 5. Objetivos. El presente reglamento tiene sus objetivos en línea con los establecidos en la Ley, considerando los siguientes:

1. Administrar y promover el aprovechamiento sostenible de los recursos acuícolas y pesqueros.

2. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia pesquera, acuícola y de las actividades conexas.
3. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y aprovechamiento sostenible de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, económicos, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales.
4. Regular y ordenar el desarrollo sostenible de las actividades pesqueras, acuícolas, conexas y actividades relacionadas con la pesca.
5. Establecer medidas de fomento que propicien y garanticen la inversión económica en materia de competitividad, tanto a nivel local como de exportaciones en la pesca, la acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca.
6. Promover el fortalecimiento y el crecimiento ordenado y sostenible de la acuicultura para garantizar la inversión privada.
7. Proporcionar un ambiente básico que permita el desarrollo de las actividades conexas, con la finalidad de obtener los máximos beneficios de sus potencialidades.
8. Impulsar el incremento de las actividades acuícolas, las actividades conexas y el manejo racional de las pesquerías, para lograr un aprovechamiento sostenible, basados en el enfoque ecosistémico.
9. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de programas que se desarrolleen para tal fin.
10. Proponer mecanismos para promover que la pesca y la acuicultura formen parte de los programas de seguridad alimentaria del país; y
11. Procurar el acceso y uso de los recursos pesqueros a las comunidades ribereñas costeras y pueblos indígenas.

Artículo 6. Glosario. Para los efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de la aplicación de las definiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley, al momento de interpretar y aplicar las disposiciones del presente reglamento y de las actividades de la pesca, la acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, se entenderá por:

1. *Captura.* Recursos pesqueros vivos o muertos que en su estado natural hayan sido extraídos ya sea en forma manual o atrapados o retenidos por un arte, aparejo o implemento de pesca, cuyo peso o medición puede ser expresado en toneladas, kilogramos u otra unidad de medida cuantificable.
2. *Captura total permisible.* Captura o extracción máxima, fijada por la Autoridad, factible de realizar sin afectar la capacidad de regeneración de una población y su sostenibilidad en el tiempo;
3. *Centro o CCSP.* Centro de Control y Seguimiento Pesquero, dependiente de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad.
4. *Cuota.* Porción de la captura total permisible (CTP) asignada a una comunidad, un buque, una compañía o a un pescador individual (cuota individual), dependiendo del sistema de asignación;
5. *Desembarque.* Todo movimiento de pescado, distinto de los transbordos, desde un buque hasta otro buque a través de una instalación portuaria, hasta el muelle de un puerto, hasta una instalación portuaria o hasta una zona de libre comercio, incluso si posteriormente se traslada a otra embarcación. El desembarque o el traslado en el puerto de pescado desde un buque hasta un camión, tren, avión u otro medio de transporte o a un contenedor, aunque que se encuentren en tránsito en recintos portuarios, constituye un desembarque.
6. *Espermateca.* Receptáculo en forma de parche color rosado, grisáceo o negro que se encuentra en la parte ventral delcefalotórax de la langosta y está conformado por el esperma del macho;
7. *Extractor y/o recolector.* Persona dedicada a la extracción y/o captura de recursos pesqueros para su comercialización, consumo familiar o fines deportivos, que se realiza bajo el agua en apnea, o mediante recolección manual.
8. *Hembra ovada o frezada.* Langosta u otros crustáceos con masa de huevos visibles

- en la parte ventral del abdomen;
9. *Indicador de desempeño.* Una condición o variable biológica, ecológica, económica, social, o la relación de varias de éstas, establecida para dar seguimiento a las medidas de ordenamiento, administración y manejo aplicadas por la Autoridad con miras al desarrollo sostenible de las pesquerías;
 10. *Informe técnico.* Documento mediante el cual la Autoridad expresa los fundamentos de orden científico, ambiental, económico y social, cuando corresponda, para la implementación de una medida de conservación o administración u otra que establezca la Ley, este reglamento u otro que se expida al efecto;
 11. *Ley.* Ley 204 de 18 de marzo de 2021;
 12. *OROP.* Organizaciones Regional de Ordenación Pesquera;
 13. *Pesquería.* Ejercicio de la actividad de pesca extractiva empleando un único tipo o método de pesca dirigido a uno o varios recursos.
 14. *Planes de manejo.* Documento marco que contiene las acciones integrales que se llevan a cabo en áreas de pesca y/o pesquerías definidas, basadas en un diagnóstico previo de los aspectos biológico, ambiental, económico y social, para el funcionamiento de una actividad pesquera sostenible;
 15. *Punto biológico de referencia.* Valor o nivel estandarizado de biomasa, mortalidad por pesca, tasa de explotación y/o remoción, u otro que defina la Autoridad, que constituirá la medida a partir de la cual o bajo la cual queda definido el estado de una determinada pesquería;
 16. *Transbordo.* Transferencia directa de cualquier cantidad de pescado a bordo de un buque a otro, independientemente del lugar donde se realice la operación, sin que el pescado se registre como desembarcado.
 17. *Veda.* Prohibición de capturar o extraer un recurso pesquero o un grupo de ellos en un área y tiempo determinados, con el fin de resguardar los procesos de reproducción, crecimiento de etapas tempranas, reclutamiento u otros procesos biológicos críticos de un recurso pesquero o grupo de ellos, o por razones de conservación para todo un grupo de especies o para sólo un sexo de alguna de ellas cuando corresponda;
 18. *VMS.* Sistema de localización de buques (*Vessel Monitoring System*, en inglés).

Título II

Manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos

Capítulo I

Manejo de los Recursos Acuáticos

Artículo 7. Plan Nacional de Conservación y Administración de la Pesca y Acuicultura. El Plan Nacional de Conservación y Administración de la Pesca y Acuicultura, que elaborará, ejecutará, dirigirá, fiscalizará, evaluará, dará seguimiento, revisará y promulgará la Autoridad, constituirá un documento basado en el análisis y diagnóstico de la situación de todos los aspectos y dimensiones que inciden sobre la acuicultura, la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca (social, económica, ambiental), en el cual se consideran las especies acuáticas vivas aptas para su cultivo y/o utilización, incluyendo las áreas identificadas para su desarrollo. En este Plan se establecerán las políticas, estrategias y acciones que permitan gestionar los recursos acuícolas y pesqueros, con un enfoque ecosistémico y sobre la base del conocimiento científico.

La formulación del Plan se efectuará con base en el diagnóstico situacional de recursos acuáticos y en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura. Para tales efectos, y en virtud de los principios de sostenibilidad, criterio precautorio, participación ciudadana, cooperación, prevención y enfoque ecosistémico establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, la Autoridad deberá formular la propuesta de Plan Nacional de Conservación y Administración de la Pesca y Acuicultura, la que someterá a conocimiento y consulta de los Comités de Manejo de las pesquerías, de la Comisión Nacional de Pesca

Responsable, y de la Comisión Nacional de Acuicultura, y se aprobará mediante Decreto Ejecutivo.

Cada cinco años como máximo, la Autoridad deberá analizar, evaluar y revisar la implementación del referido Plan y las directrices, acciones, medidas y programas elaborados en el marco del mismo, y actualizarlas según corresponda, para lo cual deberá consultar la participación de los órganos que establece el párrafo anterior. La revisión quinquenal antes indicada se entiende sin perjuicio de su permanente seguimiento, monitoreo y actualización de conformidad con sus objetivos e indicadores.

El Plan Nacional de Conservación y Administración de la Pesca y Acuicultura deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Análisis y diagnóstico de la situación de todos los aspectos y dimensiones que inciden sobre la acuicultura, la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca (social, económica, ambiental), en el cual se consideran las especies acuáticas vivas aptas para su cultivo y/o utilización, incluyendo las áreas identificadas para su desarrollo
2. Objetivos generales, objetivos específicos y estrategias definidas para la conservación, administración, manejo y gestión sostenible de las actividades identificadas, incluidos el seguimiento, monitoreo e investigación de las mismas, así como las metas, indicadores y plazos para alcanzarlos; y
3. Cualquier otra materia que se considere de interés para el cumplimiento del objetivo del plan.

Artículo 8. Comanejo. Sin perjuicio de las medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero que se establecen en el Capítulo V del Título III de este reglamento, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, la Autoridad podrá aprobar mediante resolución administrativa, medidas de comanejo, a fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

Para tales fines, las medidas de comanejo podrán ser propuestas a la Autoridad por los Comités de Manejo que establece el Capítulo IV del Título III del presente reglamento, y podrá considerar, entre otros:

1. La participación de los extractores y recolectores, pescadores, propietarios de buques y otros actores relevantes en el levantamiento de la información científica necesaria para la adopción de medidas de conservación y administración específicas en el área, como por ejemplo la distribución de días de captura y/o la rotación de áreas de pesca entre las flotas; y
2. El reconocimiento de prácticas tradicionales de pesca que sean sostenibles con la pesquería.

Capítulo II

Sistema Nacional de Información y Estadística Pesqueras y Acuícolas

Artículo 9. Sistema Nacional de Información y Estadística Pesqueras y Acuícolas. Para efectos del Sistema Nacional de Información y Estadística Pesqueras y Acuícolas que organizará y mantendrá la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 23 de la Ley, se incorporarán al mismo los procedimientos y los formatos de datos e información que deben colectar y transmitir los patronos o capitanes de todo tipo de buque, así como la información que entreguen los titulares de licencias y permisos para realizar actividades de transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de recursos acuícolas y pesqueros.

Artículo 10. Registro pesquero. La Autoridad mantendrá un registro público de pescadores,

exactores, recolectores y buques, en adelante “el Registro”, en el que se deberán inscribir todas las personas que soliciten ejercer la actividad en una pesquería aprovechada, o en aquellas nuevas pesquerías determinadas como elegibles de aprovechamiento, conforme al presente reglamento. El Registro deberá contener un listado, elaborado por la Autoridad, de los recursos pesqueros que actualmente se explotan y aquellos que califican como susceptibles para la explotación mediante licencias, permisos o autorizaciones de pesca, definiendo los artes y/o aparejos de pesca permitidos.

Sólo se podrán incorporar como nuevas pesquerías en el listado antes indicado, aquellas especies de las cuales se haya determinado los puntos biológicos de referencia por la Autoridad.

Asimismo, se inscribirán en el Registro:

1. Las personas naturales y/o jurídicas que soliciten ejercer actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas a la misma; y
2. Los usuarios, titulares de licencias, permisos y/o autorizaciones para ejercer actividades de pesca de pequeña, mediana, gran escala, servicio internacional, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas a la misma o sus beneficiarios finales de estas, sean personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 11. Registro de Organizaciones de Pescadores y Acuicultores. Los pescadores o acuicultores podrán crear asociaciones u organizaciones, y requerir a la Autoridad para que, una vez otorgada la personería jurídica por parte de la entidad competente, puedan inscribirse en el Registro de Organizaciones de Pescadores y Acuicultores que llevará la Autoridad.

Para proceder a la inscripción en el registro que establece el párrafo anterior, el solicitante deberá presentar una solicitud mediante formulario de registro establecido por la Autoridad, y adjuntar el Certificado de Registro Público que acredite la inscripción de la personería jurídica y el listado de integrantes y/o socios de la misma. Las asociaciones u organizaciones de pescadores o de acuicultores se inscribirán una sola vez, y deberán actualizar anualmente la información proporcionada.

La solicitud de inscripción que cumpla con los requisitos indicados en los párrafos precedentes, será acogida por resolución de la Autoridad, la que deberá indicar el nombre de la asociación y/u organización, el nombre del representante legal, el domicilio para efectos de las notificaciones que la Autoridad deba practicar en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias, y asignará un número único de inscripción que identificará a la organización en trámites posteriores. La resolución que acoja la inscripción, será registrada en el Sistema Nacional de Información y Estadísticas Pesqueras y Acuícolas.

En el caso de no cumplir con todos los requisitos señalados en el presente artículo, la Autoridad deberá rechazar la solicitud por resolución.

Las asociaciones y/u organizaciones de pescadores o de acuicultores inscritas en el registro que establece el presente artículo, podrán optar a percibir créditos como producto de sus actividades, y a financiamiento de proyectos de fomento e investigación conforme lo dispongan los programas respectivos.

Artículo 12. Cancelación de la inscripción en el Registro de organizaciones de pescadores y acuicultores. Las inscripciones en el registro de organizaciones de pescadores y acuicultores quedarán sin efecto y serán canceladas mediante Resolución cuando se presente una o más de las siguientes situaciones:

1. Por solicitud de la misma organización;

2. Por disolución de la persona jurídica;
3. Por insolvencia o quiebra de la persona jurídica, declarada judicialmente; y
4. Por haber transcurrido más de seis (6) meses a partir de la fecha que la Autoridad solicite actualizar información y dicho trámite no se haya efectuado, salvo que medie fuerza mayor debidamente acreditada ante la Autoridad.

Título III

Administración de recursos pesqueros

Capítulo I

Ordenamiento y Aprovechamiento Pesquero

Artículo 13. Derechos de acceso. La Autoridad sólo podrá otorgar licencias a buques pesqueros, en atención a los recursos y los artes que se establecen en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

La Autoridad podrá negar la emisión de nuevas licencias cuando corresponda mediante resolución administrativa, previo informe técnico de las Direcciones Generales competentes y/o información científica disponible, basado en el principio precautorio en el que sustente que una o más especies alcancen un estado de explotación que podría llegar o superar los puntos biológicos de referencia de una pesquería, de tal forma que el otorgamiento de una nueva licencia, implique que el esfuerzo pesquero no garantice la sustentabilidad del recurso.

Cuando una misma especie sea objeto de más de un tipo de licencias, la suspensión de acceso deberá aplicarse a ambas hasta en tanto las condiciones poblacionales alcancen los niveles biológicamente sostenibles, de acuerdo con el informe técnico respectivo.

En caso de que haya sido suspendido el acceso a una o más pesquerías, conforme a los párrafos anteriores, o se trate de aquellas pesquerías aprovechadas que mantienen su acceso suspendido, la Autoridad sólo podrá autorizar:

1. El reemplazo de los buques y/o la modificación de las características de los mismos conforme al Título VI del presente reglamento;
2. El derecho preferente a acceder a una licencia y/o permiso. Dicho derecho corresponderá a quien presente una solicitud a la Autoridad acreditando que ha renunciado a una licencia de pesca en su favor, y dará derecho al solicitante a que la Autoridad otorgue en su favor una licencia y/o permiso en los mismos términos de la licencia que haya sido renunciada en su favor. El ejercicio de la opción de acceder preferentemente a una licencia y/o permiso caducará en el plazo de seis (6) meses contados desde la renuncia antes indicada.

Capítulo II

Pesquerías aprovechadas

Artículo 14. Pesquerías aprovechadas para extractores y/o recolectores. A la entrada en vigencia del presente reglamento, se reconocen como pesquerías aprovechadas para extractores o recolectores, las pesquerías de pulpos, poliquetos, crustáceos, gasterópodos y bivalvos.

En el caso de la Langosta espinosa del Caribe (*Panulirus argus*) se reconoce como pesquería aprovechada con el buceo por apnea y con el empleo del lazo y nasas como artes o aparejo de pesca.

Artículo 15. Pesquerías aprovechadas para la pesca de pequeña escala o artesanal. A la entrada en vigencia del presente reglamento, se reconocen como pesquerías aprovechadas

para la pesca de pequeña escala o artesanal, las siguientes:

1. Pesquerías con redes de enmallaje a la deriva para peces.
2. Pesquerías con redes de enmallaje para la especie langosta verde del pacífico (*Panulirus gracilis*).
3. Pesquerías de redes de enmallaje de fondo para la especie camarón blanco (*Pennaeus spp.*).
4. Pesquerías de redes de hilo y atarraya para la especie sardina agallona (*Centengraulis mysticetus*).
5. Pesquerías con atarraya para camarón blanco (*Peneidos spp*) y camarón tití (*Xephopeneaeus spp*)
6. Pesquerías de cuerda de mano para las especies corvinas (*Cynoscion spp*), pargos (*Lutjanus spp*), mero/cherna (Serranidae), atunes (Scombridae), dorado (*Coryphaena hippurus*), congrio (*Brotula clarkae*).
7. Pesquerías de cuerda de mano con tanque para las especies corvinas (*Cynoscion sp*), pargos (*Lutjanus spp*), mero/cherna (Serranidae), atunes, dorado (*Coryphaena hippurus*), bójala (*Seriola rivoliana*), congrio (*Brotula clarkae*) y otras definidas por la Autoridad en las licencias respectivas.
8. Pesquerías de palangre no mecanizado de superficie para las especies dorado (*Coryphaena hippurus*), bójala (*Seriola rivoliana*), atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*)
9. Pesquerías de palangre no mecanizado de fondo para las especies pargos (*Lutjanus spp*), congrio(*Brotula clarkae*), mero/cherna (Serranidae).
10. Pesca con red de copo (red de enmallaje de 4 pulgadas) para la especies medusa bola cañón (*Stomolophus spp*).
11. Pesca con trasmallo chino en aguas continentales para la pesca de tilapia (*Oreochromis niloticus*)
12. Pesca de redes enmallaje a la deriva en aguas continentales para peces; carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), arenca (*Cyphocharaz magdalena*), pejeperro (*Hoplias microlepis*), sábalo (*Brycon striatus*) sábalo pipón (*Brycon chagrensis*), colosoma (*Colossoma macropomum*), barbudo (*Rhamdia quelen*), chupapiedra (*Hemiancistrus aspidolepis*), doncella (*Ageneiosus caucanus*), macana (*Sternopygus ocellatus*), sargento (*Cichla monoculus*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), guapote tigre (*Parachromis managuensis*), vieja (vieja *maculicauda*), mojarra (vieja tuyense).
13. Pesca con cuerda y anzuelo en aguas continentales para peces; carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), arenca (*Cyphocharaz magdalena*), pejeperro (*Hoplias microlepis*), sábalo (*Brycon striatus*) sábalo pipón (*Brycon chagrensis*), colosoma (*Colossoma macropomum*), barbudo (*Rhamdia quelen*), chupapiedra (*Hemiancistrus aspidolepis*), doncella (*Ageneiosus caucanus*), macana (*Sternopygus ocellatus*), sargento (*Cichla monoculus*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), guapote tigre (*Parachromis managuensis*), vieja (vieja *maculicauda*), mojarra (vieja tuyense).
14. Pesca con atarraya en aguas continentales para peces; carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), arenca (*Cyphocharaz magdalena*), pejeperro (*Hoplias microlepis*), sábalo (*Brycon striatus*) sábalo pipón (*Brycon chagrensis*), colosoma (*Colossoma macropomum*), barbudo (*Rhamdia quelen*), chupapiedra (*Hemiancistrus aspidolepis*), doncella (*Ageneiosus caucanus*), macana (*Sternopygus ocellatus*), sargento (*Cichla monoculus*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), guapote tigre (*Parachromis managuensis*), vieja (vieja *maculicauda*), mojarra (vieja tuyense).
15. Pesca con chinchorro en aguas continentales para peces; carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), arenca (*Cyphocharaz magdalena*), pejeperro (*Hoplias microlepis*), sábalo (*Brycon striatus*) sábalo pipón (*Brycon chagrensis*), colosoma

(*Colossoma macropomum*), barbudo (*Rhamdia quelen*), chupapiedra (*Hemiancistrus aspidolepis*), doncella (*Ageneiosus caucanus*), macana (*Sternopygus ocellatus*), sargento (*Cichla monoculus*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), guapote tigre (*Parachromis managuensis*), vieja (*vieja maculicauda*), mojarra (*vieja tuyrense*).

Artículo 16. Pesquerías aprovechadas para la pesca de mediana y de gran escala. A la entrada en vigencia del presente reglamento, se reconocen como pesquerías aprovechadas para la pesca de mediana escala, las siguientes:

1. Pesquerías de palangre de superficie para las especies dorado (*Coryphaena hippurus*), y atunes (*Thunnus albacares*).
2. Pesquerías de palangre de fondo para las especies pargos (*Lutjanus spp*), congrio (*Brotula clarkae*), mero/cherna (*Serranidae*) y corvinas (*Cynoscion spp*).
3. Pesquerías de cerco para la especie cojinúa (*Caranx caballus*).

A su vez, se reconocen como pesquerías aprovechadas para la pesca de gran escala, las siguientes:

1. Pesquerías de palangre de superficie para las especies dorado (*Coryphaena hippurus*), bójala (*Seriola rivoliana*) y atunes (*Thunnus albacares*).
2. Pesquerías de palangre de fondo para las especies pargos (*Lutjanus spp*), congrio (*Brotula clarkae*) y mero/cherna (*Serranidae*).
3. Pesquerías de cerco para las especies anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*), arenque (*Opisthonema sp.*) y orqueta (*Chloroscombrus orqueta*)
4. Pesquería de arrastre para las especies camarón (*Penaeidae*, *Pandalidae* y *Solenoceridae*), *Pleuroncodes spp*, y para las especies de peces, pargo mancha (*Lutjanus guttatus*), cabezón (*Pomadasys panamensis*), Lenguado (*Cyclopsetta spp*) y corvinas (*Cynoscion sp*)

Artículo 17. Pesquerías aprovechadas para la pesca de servicio internacional. A la entrada en vigencia del presente reglamento, se reconocen como pesquerías aprovechadas para la pesca de servicio internacional, aquellas en las que Panamá tiene participación pesquera en las OROP, con buques de captura.

Artículo 18. Inscripción de pesquerías existentes. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se entenderá que las pesquerías listadas se encuentran inscritas en los sistemas de la Autoridad, serán incorporadas en el Registro que establece el artículo 10 del presente reglamento y mantienen su acceso suspendido, salvo las descritas en los numerales 1, 2, 6, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 15 de este reglamento, cuyo acceso no se encuentra suspendido.

Capítulo III Nuevas pesquerías

Artículo 19. Pesquerías elegibles para aprovechamiento. Sin perjuicio de las pesquerías aprovechadas y definidas en el presente reglamento, la Autoridad, mediante resolución administrativa y previo informe técnico, establecerá las nuevas pesquerías que sean elegibles de aprovechamiento, con indicación de las áreas de pesca, especies objetivo y captura incidental, temporadas y artes de pesca con que podrán ser realizadas. Sólo se podrán otorgar nuevas licencias tratándose de las pesquerías que se determinen conforme a este artículo.

Para los efectos antes indicados, la Autoridad deberá fundamentar su decisión en la información científica disponible levantada en el marco de una pesca de investigación, ejecutada conforme al artículo 94 del presente reglamento, o conforme a la recopilación de datos e información efectuada por la Dirección General de Investigación y Desarrollo,

conforme al artículo 96 del reglamento.

La Autoridad, mediante resolución administrativa y previo informe técnico de las Direcciones Generales competentes o de la OROP respectiva, deberá determinar el estatus de la especie, y si corresponde, si la especie respectiva debe ser declarada como pesquería susceptible de explotación de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, en cuyo caso determinará el esfuerzo potencial de la pesquería.

En caso de que con base en la información científica existente, la Autoridad no pueda determinar que la especie sea declarada como pesquería susceptible de explotación, sólo podrá revisar la citada decisión fundamentándose en estudios científicos, tomando en consideración el enfoque precautorio.

Capítulo IV

Planes de manejo pesquero

Artículo 20. Plan de manejo de pesquerías. La Autoridad establecerá un plan de manejo para las pesquerías. Para tales efectos, la Autoridad, por resolución administrativa, establecerá un Comité de Manejo para cada pesquería, para lo cual establecerá oportunamente la estructura del comité, sus funciones y el procedimiento de toma de decisiones.

La Autoridad aprobará mediante resolución administrativa el plan de manejo, teniendo sus disposiciones de carácter obligatorio para quienes desarrollen actividades sobre el recurso y el área que se trate. El plan de manejo deberá reconocer las medidas de comanejo adoptadas para una determinada especie y área conforme al artículo 8 del presente reglamento.

En caso de que el referido plan de manejo considere la adopción de medidas de administración y conservación de las que tratan los artículos siguientes, la Autoridad deberá recabar los antecedentes científicos necesarios para la elaboración de los informes técnicos que establecen dichos artículos, y adoptará, si corresponde, la medida respectiva.

Mientras no se establezca un plan de manejo para las pesquerías, la Autoridad podrá prescindir de la consulta y/o comunicación al Comité de Manejo en los casos en que la norma así lo requiera, y adoptará la decisión con base en la información científica disponible.

Capítulo V

Medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero

Artículo 21. Medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero. La Autoridad podrá establecer medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero conforme a los artículos siguientes.

Para los efectos antes indicados, estas medidas serán:

1. Vedas biológicas;
2. Cuotas pesqueras o derechos de accesos;
3. Regulación de artes, aparejos y utensilios de pesca;
4. Talla mínima de extracción;
5. Medidas para minimizar captura incidental de otras especies;
6. Zonas de refugio;
7. Áreas de prohibición de pesca; y
8. Otras medidas adoptadas por la Autoridad mediante resolución administrativa, previo informe técnico que las fundamente.

Se exceptúa del informe técnico las medidas de ordenación y conservación establecidas por

las OROP, de las cuales la República de Panamá participe como Parte contratante o como Parte cooperante no contratante.

La adopción de las referidas medidas deberá efectuarse en concordancia con el plan de manejo de las pesquerías, en caso de existir. Si no hubiera un plan de manejo en una determinada pesquería, la Autoridad aplicará las medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero conforme a la información científica disponible.

Artículo 22. Vedas. La Autoridad, mediante resolución administrativa, y previo informe técnico fundamentado en los indicadores de desempeño, podrá establecer una veda por especie o grupo de especies. La medida será establecida por un período determinado, sin perjuicio de que se podrá evaluar su permanencia y/o extensión, si existen antecedentes científicos que así lo justifiquen.

Mediante el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Autoridad podrá establecer áreas marítimas delimitadas donde prohibirá las actividades pesqueras y relacionadas a la misma, por un período determinado, a objeto de conservar y contribuir a la recuperación de los recursos pesqueros o de los hábitats en los que estos se encuentran, o minimizar la captura incidental en una determinada pesquería.

Artículo 23. Operación durante período de veda. Durante los períodos de veda se prohíbe la captura, posesión, comercialización, procesamiento, transporte, importación y exportación de los recursos vedados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad podrá autorizar:

1. Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado, cuyo origen legal sea previamente acreditado;
2. Procesar, transportar y comercializar recursos pesqueros cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; y
3. Capturar, almacenar, procesar, transportar y donar recursos pesqueros, cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación.

Artículo 24. Cuotas pesqueras. Mediante resolución administrativa y previo informe técnico, la Autoridad podrá establecer cuotas pesqueras en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de Panamá. Las referidas cuotas podrán consistir en un límite máximo de captura por un período determinado, o en asignaciones máximas de esfuerzo pesquero permitido. Las cuotas pesqueras de captura podrán determinarse por períodos de hasta tres (3) años, en cuyo caso la Autoridad podrá distribuirla en dos o más temporadas de pesca. En caso de que una vez fijada la cuota de captura se agote alguna de las fracciones en que ésta fue distribuida, la Autoridad podrá autorizar las capturas con cargo a la fracción del período siguiente.

Si una vez fijada la cuota de captura ésta se agota en su totalidad antes del período para el cual fue fijada, no se podrán efectuar capturas ni desembarques de la respectiva especie, sino cuando se determine una nueva cuota para la especie, para cuyo efecto se deberán contar con nuevos antecedentes científicos que den cuenta de que su fijación es sostenible.

En caso de que se fije una cuota como límite máximo de captura para una especie y/o grupo de especies, la Autoridad deberá establecer un porcentaje de desembarque de captura incidental, y evaluará la necesidad de fijar, como obligación, el uso de dispositivos para minimizar la captura incidental, si los antecedentes de la pesquería así lo sugieren.

En caso de que se fije una cuota como asignación máxima de esfuerzo pesquero total para la pesquería, la Autoridad deberá suspender el otorgamiento de nuevas licencias de pesca para la actividad extractiva de que se trate y sólo podrá permitir la renovación de buques y/o su

construcción en la medida que el nuevo buque adquiera el cupo del buque a que reemplace y ello no suponga un aumento del esfuerzo pesquero.

Artículo 25. Asignaciones de cuota. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y en caso de que se haya fijado una cuota como límite máximo de captura para una especie y/o grupo de especies, la Autoridad podrá establecer asignaciones por flotas, organizaciones de pescadores, y/o en forma individual. La asignación considerará a los titulares de licencias pesqueras en fase extractiva, y se efectuará considerando las declaraciones de captura presentadas a la Autoridad conforme lo dispuesto en el presente reglamento, y otros criterios que determine la Autoridad mediante resolución administrativa, que fijará la ponderación de dichos elementos.

La información que sirva de antecedente para la asignación de cuotas, deberá ser publicada en el sitio web oficial de la Autoridad previo a la asignación, por un período de 30 días hábiles, a objeto de que los interesados puedan efectuar observaciones a la misma.

Las asignaciones de cuotas establecidas conforme al presente artículo modificarán, cuando corresponda, las cuotas indicadas en las licencias de pesca.

Para efecto de la asignación de cuotas para la flota de servicio internacional, la misma se hará en base a lo dispuesto por las OROP, basado en el histórico de los desembarques y se efectuará considerando las declaraciones de captura presentadas a la Autoridad conforme lo dispuesto en el presente reglamento, y otros criterios que determine la Autoridad mediante resolución administrativa, que fijará la ponderación de dichos elementos.

Artículo 26. Artes, aparejos y utensilios de pesca. La Autoridad, previo informe técnico, podrá regular los artes, aparejos y utensilios de pesca autorizados para cada especie; así como sus dimensiones, configuración, modo de operación y marcado de estos. Asimismo, y conforme al procedimiento antes indicado, la Autoridad determinará los tipos de artes habilitados a operarse según la clase de licencia que se otorgue conforme al presente reglamento.

Queda prohibido el uso, posesión, transporte, disposición y comercialización de artes de pesca en contravención del párrafo anterior. Asimismo, queda prohibido mantener a bordo de los buques pesqueros, de los artes de pesca que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 27. Talla mínima por especie. La Autoridad podrá fijar, previo informe técnico, la talla mínima de captura por especie, así como un porcentaje o margen de tolerancia de recursos capturados incidentalmente bajo esta talla.

Artículo 28. Descarte. En los planes de manejo de que trata el artículo 20 del presente reglamento, se podrá incorporar un programa que aborde el descarte de las capturas en cada pesquería.

Conforme a dicho programa de descarte, la Autoridad podrá disponer y autorizar las investigaciones necesarias que permitan recopilar antecedentes técnicos que permitan cuantificar el descarte, así como determinar sus causas y la forma en que se realiza.

Al término de dichas investigaciones, la Autoridad implementará un plan que incluya, al menos, una propuesta de las medidas orientadas a la disminución del descarte y los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control que sean necesarios.

Artículo 29. Medidas, técnicas y prácticas para minimizar captura incidental de otras especies. La Autoridad podrá establecer mediante resolución administrativa medidas, técnicas y/o prácticas para evitar y/o minimizar la captura incidental de tortugas marinas,

mamíferos marinos, aves marinas, picudos y otras especies que no son objeto de la pesca.

Artículo 30. Zonas de refugio pesquero. Mediante resolución administrativa fundada en informe técnico, la Autoridad podrá establecer zonas de refugio pesquero, con el fin de proteger áreas de desove, reproducción, crecimiento o reclutamiento de especies, previa coordinación con las autoridades competentes relacionadas, que permitan la recuperación de determinadas especies acuáticas.

Las zonas de refugio pesquero deberán contar con un instrumento definido para el área, que deberá contener, como mínimo:

1. Línea base y diagnóstico de las especies existentes y de las actividades desarrolladas en la zona de refugio pesquero;
2. Identificación y descripción de las actividades permitidas en la zona;
3. Objetivo general y objetivos específicos del plan de manejo con fines de investigación, así como indicadores de su cumplimiento, metas y plazos; e
4. Identificación de mecanismos de participación ciudadana en la cogestión del área, si corresponde.

Estas zonas quedarán bajo la administración de la Autoridad y en ellas sólo podrán efectuarse actividades pesqueras de investigación conforme a lo dispuesto en el instrumento que establece el párrafo anterior.

Artículo 31. Medidas adoptadas por una organización regional de ordenamiento pesquero. En el caso de las medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero adoptadas en el marco de una OROP, de las cuales la República de Panamá participe, sea como Parte contratante o como Parte cooperante no contratante, la Autoridad deberá aplicarlas y fiscalizar su debido y oportuno cumplimiento desde el momento en que ellas han sido adoptadas por la respectiva organización, siendo exigibles desde dicho momento para todas las personas naturales y jurídicas que sean armadores, propietarios, operadores y/o beneficiarios finales de los buques que cuenten con licencias de pesca comercial en áreas y para especies bajo la competencia de dichas OROP.

Artículo 32. Medidas técnicas para pesquerías aprovechadas. Sin perjuicio del establecimiento de medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, las medidas técnicas y características de las pesquerías aprovechadas en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, establecidas el Capítulo II del Título III del presente reglamento, serán debidamente reglamentadas.

Título IV

Acceso a la actividad pesquera

Capítulo I

Tipos de pesca

Artículo 33. Tipos de pesca. La pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca en el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, para aprovechamiento directo o indirecto, se clasificará dentro de las siguientes categorías:

1. Comercial:
 - a. Pesca de pequeña escala o artesanal.
 - b. Pesca de mediana escala.
 - c. Pesca de gran escala.
 - d. Pesca de servicio internacional.
2. No comercial:

- a. De investigación.
- b. Deportiva.
- c. De consumo doméstico.

Sin perjuicio de lo anterior, la actividad pesquera también se podrá desarrollar por recolectores y/o extractores que cuenten con carné establecido en el artículo 54 y siguientes del presente reglamento.

Capítulo II

Pesca de Pequeña Escala o Artesanal

Artículo 34. Buques de pequeña escala o artesanal. Los buques de pequeña escala son aquellos cuya eslora no sea superiores de doce (12) metros y puntal no mayor de uno punto cinco (1.5) metros cuyo medio de propulsión sean remos o motor(es) fuera de borda que en su totalidad no sea mayor de ciento cincuenta (150) caballos de fuerza por buque y que no utilicen técnicas mecanizadas de captura tales como winche hidráulico o virador.

Artículo 35. Licencias de pesca de pequeña escala o artesanal. La pesca de pequeña escala o artesanal sólo podrá ser efectuada por quienes cuenten con licencias de pesca de pequeña escala o artesanal otorgadas conforme al Capítulo I del Título V del presente reglamento.

Capítulo III

Pesca de Mediana Escala

Artículo 36. Buques de mediana escala. Los buques de mediana escala son aquellos cuyo volumen del casco y volumen de la bodega de pesca sean inferiores a veintiocho (28) metros cúbicos, cuyo medio de propulsión sean motor interno o fuera de borda, dotadas de instrumentos de navegación, que utilicen técnicas mecanizadas de captura y pudiendo contar con sistemas de refrigeración.

Asimismo, constituirán buques de mediana escala aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, cuenten con licencia de pesca para la pesquería de Cojinúa con red de cerco manual.

Artículo 37. Licencias de pesca de mediana escala. La pesca de mediana escala sólo podrá ser efectuada por quienes cuenten con licencias de pesca de mediana escala otorgadas conforme al Capítulo I del Título V del presente reglamento.

Capítulo IV

Pesca de Gran Escala

Artículo 38. Buques de gran escala. Los buques de gran escala son aquellos cuyo volumen del casco y volumen de la bodega de pesca sean iguales o superiores a veintiocho (28) metros cúbicos, cuyo medio de propulsión es con motor interno, dotadas de instrumentos de navegación, con artes de pesca mecanizados y/o sistemas de refrigeración.

Artículo 39. Licencias de pesca de gran escala. La pesca de gran escala sólo podrá ser efectuada por quienes cuenten con licencias de pesca de gran escala otorgadas conforme al Capítulo I del Título V de este reglamento.

Capítulo V

Pesca de Servicio Internacional

Artículo 40. Pesca de servicio internacional. Para efectos de la presente reglamento, se considera pesca de servicio internacional la realizada a bordo de buques registrados bajo el pabellón nacional, que realicen actividades de pesca en aguas fuera de la jurisdicción

nacional, y sólo podrá ser efectuada por quienes cuenten con licencias de pesca otorgadas por la Autoridad, conforme al Capítulo III del Título V del presente reglamento.

Capítulo VI Pesca de Investigación

Artículo 41. Pesca de investigación. Se considera pesca de investigación aquella efectuada por personas naturales y/o jurídicas mediante un permiso de investigación otorgado conforme a los artículos 94 y siguientes del presente reglamento, y que tiene por objeto estudiar y determinar la distribución espacial de las especies, obtener estimaciones cuantitativas de las mismas, y determinar el impacto de los artes de pesca en otras especies y sobre el hábitat, con miras a la determinación de una pesquería explotada o para ser explotada.

Capítulo VII Pesca deportiva

Artículo 42. Pesca deportiva. Se considera pesca deportiva la actividad de pesca, que realizan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con propósito de deporte, esparcimiento, recreo, turismo o pasatiempo, pero no para la venta del pescado, la cual debe ser autorizada por la Autoridad en las aguas continentales y en las aguas marinas bajo la soberanía y jurisdicción de Panamá. La misma se realiza con un aparejo de pesca personal, con o sin buque, o a través de inmersión por apnea.

Capítulo VIII Pesca de consumo doméstico

Artículo 43. Pesca de Consumo Doméstico. Las personas naturales panameñas y extranjeras con domicilio en la República de Panamá que realicen actividad de pesca y cuyas capturas sean para consumo propio o de su grupo familiar directo, no requerirán de licencia para el ejercicio de la actividad pesquera siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que la actividad sea realizada desde las playas o riberas, o con canoas o buques con pabellón nacional, cuyo medio de propulsión sean remos o motor fuera de borda, de una potencia no mayor a quince (15) caballos de fuerza;
2. Que utilice artes manuales individuales de pesca tales como cordel y anzuelo, arpón, atarraya, red de enmalle con máximo de un paño de veinticinco (25) metros y cualquier otra que autorice la Autoridad por resolución administrativa; y
3. Que las capturas no excedan de treinta (30) libras de pescado al día o de un solo ejemplar que pueda exceder ese peso, siempre que no sobrepase las ciento cincuenta (150) libras de pesca al mes.

En el caso de la pesca en aguas continentales, la pesca de consumo doméstico deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que la actividad sea realizada con un buque de pesca con máximo de ocho (8) metros de eslora, cuyo medio de propulsión sean remos o motor fuera de borda de una potencia no mayor a quince (15) caballos de fuerza.
2. Que utilice artes manuales individuales de pesca tales como cordel y anzuelo, arpón, atarraya, chinchorro, chuzo y redes de enmalle pasivas con un máximo de un (1) paño y cualquier otra que autorice la Autoridad por resolución administrativa, previo a informe técnico.
3. Que las capturas no excedan diez (10) libras de pescado al día.
4. Cumplir con las disposiciones del plan de manejo en caso que exista.

En los casos antes indicados, el pescador de consumo doméstico deberá inscribirse ante la

Autoridad, en el Registro que establece el artículo 10 del presente reglamento.

Título V

Licencias de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas

Capítulo I

Licencias de Pesca para buques de pequeña escala o artesanal, mediana escala y gran escala

Artículo 44. Licencias de pesca para buques de pequeña escala o artesanal, mediana escala y gran escala. La actividad pesquera comercial en aguas jurisdiccionales se podrá desarrollar a través de buques de pequeña escala, mediana escala o gran escala. El ejercicio de las actividades pesqueras antes indicadas requerirá de la obtención de una licencia, conforme lo regula este reglamento en el presente Título.

Las licencias de pesca comercial que se otorguen, concederán a su titular el derecho a extraer las especies con los artes y aparejos de pesca allí definidos, y la captura incidental y/o especies asociadas en los porcentajes que fije la Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento.

Se prohíbe el otorgamiento de más de una licencia para los buques de mediana y gran escala.

Artículo 45. Vigencia y contenido de la licencia de pesca de pequeña, mediana y gran escala. La Autoridad otorgará licencias de pesca a las personas naturales o jurídicas, cuando corresponda, domiciliadas en la República de Panamá, que se dediquen a la pesca de pequeña escala o artesanal, de mediana escala o de gran escala, las que tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 46 a 48 del presente reglamento, según corresponda.

Cada licencia expresará el nombre del titular, sus generales y datos de contacto; el nombre del buque y sus características técnicas conforme lo establece la normativa marítima nacional e internacional; número de baliza si aplica, la capacidad de bodega; las especies objetivo, especies asociadas, captura incidental y artes con los que se podrá operar, incluyendo los dispositivos excluidores de pesca incidental cuando así se haya dispuesto; área geográfica de operación autorizada; el o los puertos o sitios de desembarque o transbordo; la vigencia de la autorización y otras características adicionales que pudiera establecer la Autoridad.

Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad de acuerdo con el Registro establecido en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso de todo cambio o variación en la información suministrada.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas ningún título. Excepcionalmente, y en caso de transferencia de un buque que cuente con licencia de pesca vigente, el nuevo propietario y/o titular deberá tramitar la solicitud de nueva licencia a su nombre ante la Autoridad.

Los titulares de licencias de pequeña, mediana y gran escala deberán llevar rotulado en el buque de forma visible, con un color que destaque del fondo y en un tamaño proporcional a las dimensiones del buque de forma que pueda ser fácilmente identificable en el mar, el nombre del mismo, el número de la licencia, la señal distintiva y otras menciones que determine la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 46. Requisitos para la obtención o renovación de licencias de pesca de pequeña escala o artesanal. Para obtener o renovar una licencia de pesca de pequeña escala o artesanal, el interesado deberá presentar una solicitud a la Autoridad, mediante el formulario que esta defina para tal efecto, debidamente completado y cumplir con los siguientes

requisitos:

1. Datos generales del interesado y de su representante, si aquel fuera representado por otra persona natural;
2. Copia de la cédula de identidad del interesado y de su representante, si lo hubiere;
3. Copia del Certificado de Registro Público en caso de que el propietario y/o titular sea persona jurídica;
4. Copia de la licencia cuya renovación se solicita, si aplica;
5. Licencia, permiso o patente de navegación vigente según corresponda, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, cuyos términos y vigencia será verificada por la Autoridad conforme a sus procedimientos;
6. Indicación de los recursos pesqueros que solicitan capturar, artes de pesca, indicación del puerto base, área de pesca y tipo de buque;
7. Tres fotografías a color del buque (ambas amuras completas, popa donde se vea el motor), tomadas en los últimos seis (6) meses y que muestre el estado actual del buque y su nombre y número de licencia de pesca correctamente pintado;
8. Certificación de inspección del buque, artes de pesca y motor realizada en sitio por la Autoridad;
9. Declaración jurada del propietario, según formato establecido por la Autoridad, en caso de licencias nuevas;
10. Certificación emitida por el juez de paz, donde conste los años que tiene el solicitante ejerciendo la pesquería, la misma deberá contar con dos testigos pescadores del área, en caso de licencias nuevas;
11. Estar Paz y salvo con la Autoridad; y
12. Pago de la tarifa correspondiente.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá regular que, tratándose de licencias de pesca de pequeña escala para determinadas especies, los buques que posean dichas licencias o los que los reemplacen, deberán contar con características náuticas de bodega, eslora, puntal, manga y potencia de los motores que no excedan de los parámetros establecidos en el artículo 34 del presente reglamento, y de la categoría del buque reemplazado, según corresponda.

Artículo 47. Requisitos para la obtención o renovación de licencias de pesca de mediana escala. Para obtener o renovar una licencia de pesca de mediana escala, el interesado deberá presentar una solicitud mediante abogado a la Autoridad, en el formulario que ésta defina para tal efecto, debidamente completado y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder;
2. Datos generales del interesado, con indicación del domicilio donde reside permanentemente especificando provincia, distrito, corregimiento, barrio, calle y número de casa o apartamento, contacto telefónico de residencia, teléfono móvil y/o correo electrónico;
3. Copia de la cédula de identidad del interesado y de su representante;
4. Copia del Certificado de Registro Público en caso de que el propietario y/o titular sea persona jurídica;
5. Copia de la licencia cuya renovación se solicita, si aplica;
6. Patente de navegación vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, cuyos términos y vigencia será verificada por la Autoridad conforme a sus procedimientos;
7. Copia de la diligencia de arqueo y avalúo del buque;
8. Indicación de los recursos pesqueros que se solicitan operar, artes de pesca, indicación del puerto base, área de pesca y características dimensionales y técnicas del buque;
9. Tres fotografías a color del buque (popa, estribor y babor), tomadas en los últimos seis (6) meses y que muestre el estado actual del buque y su nombre correctamente pintado.
10. Certificación de inspección del buque, artes de pesca y motor realizada en sitio por la Autoridad;
11. Certificado de Paz y Salvo del propietario del buque, emitido por la Autoridad;

12. Certificado de baliza, en el que conste que mantiene instalado, transmitiendo al Centro y en operación, un VMS; y
13. Pago de la tarifa correspondiente.

La Autoridad, mediante resolución administrativa podrá regular que, tratándose de licencias de pesca de mediana escala para determinadas especies, los buques que posean dichas licencias deberán contar con características náuticas de bodega, eslora, puntal, manga y potencia de los motores que no excedan de los parámetros establecidos en el artículo 36 del presente reglamento.

Artículo 48. Requisitos para la obtención o renovación de licencias de pesca de gran escala. Para obtener o renovar una licencia de pesca de gran escala, el interesado deberá presentar una solicitud mediante abogado a la Autoridad, en el formulario que ésta defina para tal efecto, debidamente completado y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder
2. Datos generales del interesado, con indicación del domicilio donde reside permanentemente especificando provincia, distrito, corregimiento, barrio, calle y número de casa o apartamento, contacto telefónico de residencia, teléfono móvil y/o correo electrónico.
3. Copia de la cédula de identidad del interesado y de su representante;
4. Copia del Certificado de Registro Público en caso de que el propietario y/o titular sea persona jurídica.
5. Copia de la licencia cuya renovación se solicita, si aplica;
6. Patente de navegación vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, cuyos términos y vigencia será verificada por la Autoridad conforme a sus procedimientos;
7. Copia de la diligencia de arqueo y avalúo del buque;
8. Indicación de los recursos pesqueros que se solicitan capturar, arte de pesca, indicación del puerto base, área de pesca y características dimensionales y técnicas del buque.
9. Tres fotografías a color del buque (popa, estribor y babor), tomadas en los últimos seis (6) meses y que muestre el estado actual del buque y su nombre correctamente pintado.
10. Certificación de inspección del buque, artes de pesca y motor realizada en sitio por la Autoridad;
11. Certificado de Paz y salvo del propietario del buque, emitido por la Autoridad;
12. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI), si aplica;
13. Certificado de baliza, en el que conste que mantiene instalado, transmitiendo al Centro y en operación, un VMS;
14. Pago de la tarifa correspondiente.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá regular que, tratándose de licencias de pesca de gran escala para determinadas especies, los buques que posean dichas licencias deberán contar con características náuticas de bodega, eslora, puntal, manga y potencia de los motores que no excedan de los parámetros establecidos en el artículo 38 del presente reglamento.

Artículo 49. Modificación de las licencias de pesca de pequeña, mediana y gran escala. En el caso de solicitudes de modificación de licencias de pesca de pequeña, mediana y gran escala por cambio de características técnicas del buque o de los artes y/o aparejos de pesca autorizados, el interesado deberá presentar la solicitud dirigida a la Autoridad especificando la modificación requerida, y acompañando los documentos actualizados según corresponda el tipo de modificación.

Artículo 50. Causales denegatorias de licencias de pesca de pequeña, mediana y gran escala. La Autoridad, mediante resolución motivada, podrá denegar la solicitud o renovación de licencias, por una o más de las siguientes causales:

1. Por tratarse de un recurso que no se encuentre definido en el Registro que establece el artículo 10 del presente reglamento o porque se solicitó su extracción y captura con un arte no permitido o contemplado en el mismo artículo;
2. Por encontrarse el recurso solicitado con suspensión de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento;
3. Por no cumplir con alguno de los requisitos que establecen los artículos 46 a 48 del presente reglamento, según corresponda;
4. Por haber sido sancionado en los dos años previos a la solicitud, al buque, armador, propietario, operador, capitán, beneficiario final o cualquier otra persona natural o jurídica vinculada al buque, por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, acorde a los numerales 6, 12, 17 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años ; y
5. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 51. Renovación de licencias de pesca para buques de pequeña, mediana y gran escala. La renovación de las licencias de que trata este Capítulo, se someterá al mismo procedimiento establecido para el otorgamiento de la licencia correspondiente.

No obstante lo anterior, y en caso de que el estado de explotación de la pesquería lo determine, la renovación de la licencia existente se efectuará con prioridad sobre las nuevas solicitudes de licencias.

Para someterse al procedimiento de renovación, el interesado deberá presentar la solicitud en un plazo mínimo de un (1) mes de anticipación al vencimiento.

La Autoridad notificará la no renovación de la licencia de los buques a la Autoridad Marítima de Panamá y al Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 52. Suspensión de las licencias de pesca para buques de pequeña escala, mediana escala y gran escala. El ejercicio de los derechos emanados de las licencias de pesca para buques de pequeña escala, mediana escala y gran escala, se suspenderá en el caso del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, si la Autoridad estima que existe mérito para continuar el proceso conforme al artículo 137 de la Ley o si se impone la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 146 de la Ley.

Artículo 53. Cancelación de las licencias de pesca para buques de pequeña escala, mediana escala y gran escala. Las licencias quedarán sin efecto y serán canceladas cuando se presente una o más de las siguientes situaciones:

1. Por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas sin que existiera solicitud de renovación;
2. Por no declarar desembarques en el periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de emisión de la licencia;
3. Por solicitud y/o renuncia del titular de esta;
4. Por disolución de la persona jurídica titular de la licencia;
5. Por cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro de Comercio, si corresponde;
6. Por pérdida de uno o más de los requisitos que permitió el otorgamiento de la Licencia;
7. Por insolvencia o quiebra del titular del mismo, declarada judicialmente
8. Por haber sido sancionado en los dos años previos a la solicitud, al buque, armador, propietario, operador, capitán, beneficiario final o cualquier otra persona natural o jurídica vinculada al buque, por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, acorde a los numerales 6, 12, 17 del artículo 145 de la Ley, cualquiera

- sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años;
9. Si varían las condiciones ambientales, biológicas y/o económicas que fundamentaron el otorgamiento de la licencia respectiva, y ello ha sido establecido fehacientemente por la Autoridad mediante informe técnico;
 10. En el caso de licencia de pesca de un buque en construcción, por el otorgamiento de la licencia al buque construido; y
 13. En caso que se imponga la sanción establecida en el numeral 7 del artículo 146 de la Ley.

Capítulo II

De los carnés de pesca de pequeña escala o artesanal para extractores y recolectores de recursos pesqueros

Artículo 54. De la actividad de los extractores y recolectores de recursos pesqueros. La actividad de pesca de pequeña escala o artesanal con fines comerciales podrá desarrollarse mediante buceo por apnea, o mediante la recolección manual o con utensilios manuales en playas, manglares, ríos, lagos y, en general, en la franja costera de todas las áreas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá en que se permite la actividad pesquera.

Las actividades descritas en el párrafo anterior requerirán de la obtención de un carné de extractor o recolector de recursos pesqueros, que se otorgará conforme lo disponen los artículos siguientes.

Artículo 55. Carné de extractor de recursos pesqueros. El ejercicio de actividades pesqueras comerciales que se desarrolle mediante buceo por apnea en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, requerirán de la obtención de un carné de extractor de recursos pesqueros. La Autoridad sólo podrá otorgar el carné de extractor de recursos pesqueros si el buzo presenta un certificado de buena salud otorgado por profesional idóneo.

Artículo 56. Vigencia y contenidos del carné de extractor. El carné de extractor de recursos pesqueros tendrá una validez de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su emisión y será renovable por sucesivos períodos iguales.

El carné de extractor de recursos pesqueros indicará el o los recursos pesqueros sobre los que podrá operar; así como la zona de pesca, profundidad de buceo e identificará el buque de transporte asociado a la operación del extractor que opera como buzo. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad podrá establecer en los respectivos carnés, otras condiciones de operación derivadas de las condiciones de salud del buzo o extractor, o de la zona en la cual desarrollará su actividad, las que se definirán en resolución que se dicte al efecto.

El carné de extractor será individual, intransferible y no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir sobre éste ningún título. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de los carnés de extractor deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad de acuerdo con el Registro que establece el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso de todo cambio o variación en la información suministrada.

Artículo 57. Requisitos para la obtención o renovación de carné de extractor de recursos pesqueros. Para obtener o renovar un carné de extractor, el interesado deberá ser de nacionalidad panameña, mayor de edad y presentar una solicitud a la Autoridad, mediante el formulario que ésta defina para tal efecto, debidamente completado, acompañándola de los siguientes requisitos:

1. Copia de la cédula de identidad del interesado;
2. Dos fotografías tamaño carné;
3. Certificado de buena salud otorgado por profesional idóneo, en caso de solicitar un

- carné de extractor que permita el buceo; y
4. Pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 58. Suspensión de actividades de buceo. La Autoridad, en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, podrá suspender temporal o definitivamente el ejercicio de las actividades de buceo y extracción amparadas por el carné antes indicado, en los siguientes casos:

1. Cuando las condiciones físicas o psíquicas del buzo, recolector o extractor puedan poner en riesgo su seguridad o la de la tripulación del buque de transporte.
2. Cuando por condiciones meteorológicas existentes en el área, el desarrollo de la actividad de buceo pueda poner en riesgo la vida y seguridad del buzo, recolector o extractor o de la tripulación del buque de transporte.
3. Cuando el buque de transporte que prestará apoyo a las labores de extracción, recolección o buceo, no cuente con el equipamiento mínimo de seguridad definido por la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 59. Buques de transporte de pesca realizada mediante buceo. La Autoridad podrá autorizar el uso de buques de transporte de productos de la pesca desde los puntos de extracción, en cuyo caso deberá establecer en el carné del extractor la identificación del buque o de los buques de transporte, su área de operación, así como un sistema de recolección y control de la información de desembarque y de las capturas de los extractores a los cuales les han transportado sus capturas.

Artículo 60. Carné de recolector de recursos pesqueros. El ejercicio de actividades pesqueras comerciales que se desarrollen mediante la recolección manual o con utensilios manuales en playas, manglares, ríos, lagos y, en general, en la franja costera de todas las áreas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, requerirá de la obtención de un carné de recolector de recursos pesqueros.

Artículo 61. Vigencia y contenidos del carné de recolector. El carné de recolector tendrá una validez de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su emisión y será renovable por sucesivos períodos iguales.

El carné de recolector indicará el o los recursos pesqueros que le sean permitidos recolectar; así como la zona de pesca e identificará el buque de transporte asociado a la operación del recolector, cuando corresponda.

El carné de recolector será individual, intransferible y no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir sobre éste ningún título. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de los carné de recolector deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad de acuerdo con el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso de todo cambio o variación en la información suministrada.

Artículo 62. Requisitos para la obtención o renovación de carné de recolector de recursos pesqueros. Para obtener o renovar un carné de recolector, el interesado deberá ser de nacionalidad panameña, mayor de edad y deberá presentar una solicitud a la Autoridad, mediante el formulario que ésta defina para tal efecto, acompañándola los siguientes requisitos:

1. Copia de la cédula de identidad personal del interesado;
2. Dos (2) fotografías tamaño carné; y
3. Pago de la tarifa correspondiente;

Artículo 63. Causales denegatorias de carné de extractor y/o recolector. La Autoridad, mediante resolución motivada, podrá denegar la solicitud del carné de extractor y/o recolector por una o más de las siguientes causales:

1. Por tratarse de un recurso que no se encuentre definido en el Registro que establece el artículo 10 del presente reglamento;
2. Por encontrarse el recurso solicitado con acceso suspendido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento;
3. Por no cumplir con los requisitos que establece el presente Título;
4. Por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 57 y 62 del presente reglamento;
5. Por haber sido sancionado el interesado por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, acorde a los numerales 6 y 12 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años;
6. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 64. Renovación del carné de extractor y/o recolector. La renovación del carné de extractor y del carné de recolector se someterá al mismo procedimiento establecido para el otorgamiento del carné correspondiente.

No obstante lo anterior, y en caso de que el estado de explotación de la pesquería lo determine, la renovación del carné se efectuará con prioridad a las nuevas solicitudes de licencias y carnés.

Para someterse al procedimiento de renovación, el interesado deberá presentar la solicitud con un plazo mínimo de un (1) mes de anticipación al vencimiento, adjuntando copia del carné cuya renovación se solicita.

No se renovará un carné en caso de que el interesado haya sido sancionado por conductas que supongan la comisión de actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, que califiquen como infracciones graves acorde con los numerales 6 y 12 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción.

Artículo 65. Suspensión del carné de extractor y/o recolector. El ejercicio de los derechos emanados del carné de extractor y/o recolector se podrá suspender en el caso del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, si la Autoridad estima que existe mérito para continuar el proceso conforme al artículo 137 de la Ley.

Artículo 66. Cancelación del carné de extractor y/o recolector. El carné de extractor y/o el carné de recolector quedará(n) sin efecto y será(n) cancelado(s), en los siguientes supuestos:

1. Por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas;
2. Por renuncia del titular de este;
3. Por fallecimiento del titular del carné;
4. Por pérdida de uno o más de los requisitos que permitieron el otorgamiento del carné;
5. En el caso del carné de extractor, si varían las condiciones de salud del buzo en forma tal que impida que éste desarrolle la actividad en forma segura, y ello ha sido establecido fehacientemente por la Autoridad.

Capítulo III

Licencias de Pesca de Servicio Internacional

Sección 1

Generalidades

Artículo 67. Licencias de pesca de Servicio Internacional. Todo buque de pabellón

nacional de servicio internacional dedicado a la pesca o a realizar actividades relacionadas a la pesca, deberá contar con una licencia de pesca de servicio internacional expedida por la Autoridad.

Artículo 68. Tipos de licencia de pesca de servicio internacional. La licencia de pesca de servicio internacional se clasificará en las siguientes categorías:

- a. Licencia de Pesca de Servicio Internacional de Captura;
- b. Licencia de Pesca de Servicio Internacional de actividades relacionadas con la pesca.

Artículo 69. Prohibición de expedición de licencias. Se prohíbe la expedición de licencias de pesca de servicio internacional a buques de pesca que utilicen aparejo o arte de pesca denominado red de arrastre o redes de deriva de cualquier tipo.

Artículo 70. Dispositivos concentradores de peces. Los buques que realicen actividades de confección, transporte, instalación, recuperación, recogida de dispositivo concentrador de peces, o alguna otra actividad relacionada con los mismos serán considerados como buques que realizan actividades relacionadas con la pesca y deberán contar con la licencia de pesca conforme al presente reglamento.

Sección 2

Régimen jurídico de las licencias de Pesca de Servicio Internacional

Artículo 71. Vigencia y contenido de la licencia de pesca de servicio internacional. La Autoridad otorgará licencias de pesca de servicio internacional, la cuales tendrán una validez de dos (2) años, contados a partir de su emisión.

La licencias de pesca de servicio internacional, expresarán la actividad pesquera o relacionada con la pesca para la que se concede, el nombre del titular, el nombre del buque y sus características técnicas, conforme lo establece la normativa marítima nacional e internacional; el volumen de las bodegas de almacenamiento de pescado; las especies objetivo y artes con los que se podrá operar; las áreas geográficas de operación autorizadas (área FAO); el o los puertos de desembarque o transbordo; la vigencia de la licencia; y otras características adicionales que pudiera establecer la Autoridad.

Los buques que cuenten con licencia de pesca o de actividades relacionadas con la pesca de servicio internacional, sólo podrán operar en áreas más allá de la jurisdicción nacional. Para los casos de actividades sometidas al marco regulatorio de OROP, los buques que cuenten con licencia de pesca o de actividades relacionadas con la pesca de servicio internacional sólo podrán operar sobre dichas especies y/o en las áreas pertinentes, una vez que la Autoridad haya procedido a su registro ante la respectiva organización.

Para estos efectos, el propietario y/o titular del buque, además del costo de la licencia, deberá cubrir las contribuciones financieras que determine la Autoridad para cubrir la participación ante dicha organización, cuyo cálculo se efectuará en proporción a las actividades realizadas conforme a su participación como buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca. En caso de incumplimiento de la obligación antes indicada, la Autoridad procederá a la suspensión temporal hasta tanto cumpla la obligación de la autorización, permiso o licencia respectiva y lo comunicará inmediatamente a la OROP competente así como, en su caso, a otros Estados.

Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad y que consta en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso de todo cambio o variación en la información suministrada ante la Autoridad y esta a su vez deberá notificar a las OROP en las que se encuentre

registrada.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas ningún título. Excepcionalmente, y en caso de enajenación de un buque que cuente con licencia de pesca de servicio internacional vigente, el nuevo propietario y/o titular deberá tramitar la solicitud de nueva licencia a su nombre ante la Autoridad conforme al artículo siguiente.

Artículo 72. Requisitos para obtención o renovación de licencia de pesca de servicio internacional de captura. Para obtener o renovar una licencia de pesca de servicio internacional de captura, el interesado, por medio de su Agente Residente, deberá presentar una solicitud a la Autoridad, o mediante el formulario debidamente completado que ésta defina al efecto, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Poder mediante el cual se designa al Agente Residente del buque ante la Autoridad.
2. Certificado expedido por el Registro Público de Panamá o equivalente en el Estado de origen, debidamente legalizado, en el que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de sus socios y representantes.
3. Memorial contentivo de la siguiente información:
 - a. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correos electrónicos del armador, propietario y/o titular, y del fletante del buque, si lo hubiere, así como de los beneficiarios directos o finales de la actividad proveniente del buque. En caso de que el beneficiario sea una persona jurídica, se deberá proporcionar los datos de sus directores, dignatarios y representante legal.
 - b. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI).
 - c. Capacidad en volumen total de las bodegas de carga de pescado, medidos en metros cúbicos.
 - d. Especies que capturará el buque, señalando el nombre común y nombre científico de las especies y nombre de la OROP aplicable de acuerdo al área donde va a capturar.
 - e. Zona de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) y, nombre de la OROP reguladora.
 - f. Método y arte de pesca que utilizará el buque.
 - g. Puertos y áreas de alta mar donde el buque efectuará las operaciones de desembarque, transbordos u otras actividades relacionadas con la pesca según corresponda.
4. Certificado expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, en donde conste el propietario y/o titular del buque y los gravámenes que pesan sobre el mismo, si aplica.
5. Certificado de arqueo internacional del buque, en caso de nueva licencia.
6. Copia simple de la última patente de navegación vigente del buque, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá. Se exceptúan de este requisito los buques en construcción, quienes deberán aportar copia del documento de abanderamiento por asignación o de buque en construcción.
7. Tres fotografías del buque (popa, estribor y babor), tomadas en los últimos seis (6) meses y que muestre el estado actual del buque y su nombre correctamente pintado.
8. Para los casos de buques de nueva construcción, copia simple de los planos del buque.
9. Certificado de Baliza del Centro, en el que conste que mantiene instalado, transmitiendo al mismo y en operación un VMS. Se exceptúan de este requisito los buques en construcción.
10. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad.
11. Cualesquiera otros documentos que requiera la Autoridad para poder dar debido cumplimiento a la legislación nacional.

La presentación de la solicitud y los requisitos antes indicados, se entenderá sin perjuicio de la debida obtención de la carta de no objeción conforme al artículo 77 del presente reglamento.

Artículo 73. Requisitos para obtención o renovación de licencias de pesca de servicio internacional de actividades relacionadas con la pesca. Para obtener o renovar una licencia de pesca de servicio internacional de Actividades Relacionadas con la Pesca, el interesado por medio de su Agente Residente, deberá presentar una solicitud a la Autoridad, o mediante el formulario debidamente completado que éste defina al efecto, que señalen el o los tipos de actividades relacionadas a la pesca y las áreas donde las pretenden desarrollar, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Poder mediante el cual se designa al Agente Residente del buque ante la Autoridad.
2. Certificado expedido por el Registro Público de Panamá o equivalente en el Estado de origen, debidamente legalizado, en el que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de sus socios y representantes.
3. Memorial contentivo de la siguiente información:
 - a. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correos electrónicos del armador, propietario y/o titular, y del fletante del buque, si lo hubiere, así como de los beneficiarios directos de la actividad proveniente del buque. En caso de que el beneficiario sea una persona jurídica, se deben indicar los datos de sus directores, dignatarios y representante legal.
 - b. Número Internacional de Identificación IMO.
 - c. Capacidad en volumen total de las bodegas de carga de pescado, medidos en metros cúbicos, si aplica.
 - d. Nombre de las OROP aplicables de acuerdo a las áreas donde va a desembarcar, transportar o transbordar peces u otros recursos pesqueros para los casos de buques de carga refrigerada o prestar servicios de actividades relacionadas con la pesca.
 - e. Puertos y áreas de alta mar donde el buque efectuará las operaciones de desembarque, transbordos o de actividades relacionadas con la pesca, según corresponda.
4. Certificado expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, en donde conste el propietario y/o titular del buque y los gravámenes que pesan sobre el mismo, si aplica.
5. Certificado de arqueo internacional del buque, en caso de nueva licencia.
6. Copia simple de la última patente de navegación vigente del buque, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá. Se exceptúan de este requisito, los buques de nueva construcción, quienes deberán aportar copia del documento de abanderamiento por asignación o de buque de nueva construcción.
7. Tres (3) fotografías recientes del buque en distintos ángulos, en una de las cuales aparezca el nombre del buque correctamente pintado. Para los casos de buques de nueva construcción, copia simple de los planos del buque.
8. Certificado de baliza del Centro, en la que conste que mantiene instalado, transmitiendo al mismo y en operación un VMS;
9. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad.
10. Cualesquiera otros documentos que requiera la Autoridad, para poder dar debido cumplimiento a la legislación nacional.

La presentación de la solicitud y los requisitos antes indicados, se entenderá sin perjuicio de la debida obtención de la carta de no objeción conforme al artículo 77 del presente reglamento.

Artículo 74. Registro para buques de servicio internacional en construcción. Tratándose de buques de pesca de servicio internacional en construcción que pretendan registrarse en la Marina Mercante, la Autoridad otorgará una carta de No Objeción acorde al artículo 77 del presente reglamento.

Una vez culminado el buque de servicio internacional de captura, el mismo deberá presentar todos los requisitos conforme al artículo 72 del presente reglamento.

Artículo 75. Autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamiento. A los buques de pesca que pretendan ingresar al registro de buques de la Marina Mercante de Panamá, que no pretendan realizar operaciones de captura con el registro panameño, en atención a que serán fletados posteriormente a un tercer Estado, requerirán de una no objeción de la Autoridad, previo a su registro. Durante el período de tiempo que el buque esté fletado, deberá mantener vigente una autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamiento, emitida por la Autoridad.

Para obtener la autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamiento, el interesado deberá aportar los siguientes requisitos:

1. Contrato de fletamiento debidamente firmado;
2. Licencia de pesca autorizada por el tercer Estado;
3. Certificación de monitoreo emitida por el tercer Estado bajo el cual realizará operaciones de captura, en el que conste que ya reciben señal del buque.

Una vez emitida la autorización por parte la Autoridad, el buque estará bajo la supervisión del tercer Estado bajo el cual celebró el contrato de fletamiento.

Mientras el buque no haya perfeccionado el contrato de fletamiento ante la Autoridad Marítima de Panamá, deberá mantenerse en puerto y transmitiendo señal ininterrumpida de VMS al Centro.

Artículo 76. Agente residente. Previo al inicio de los trámites para la obtención de una licencia de pesca de servicio internacional, todo propietario y/o titular de buque de pesca de pabellón nacional de servicio internacional, deberá designar mediante poder un abogado con idoneidad o firma de abogados para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá, como su Agente Residente ante la Autoridad, quienes deberán contar con mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley, para que gestione los trámites ante la Autoridad y sea considerado como habilitado para representarlo en toda otra materia de pesca o de actividades relacionadas con la pesca ante la misma.

Por la aceptación del cargo de Agente Residente, y sin perjuicio de otras facultades que se regulen en el mandato respectivo, se entenderá que el Agente Residente ante la Autoridad se encuentra habilitado y obligado, según sea el caso, a:

1. Efectuar la presentación de solicitudes de licencia de pesca de servicio internacional, su renovación y cancelación;
2. Efectuar el pago de los derechos por la expedición de la licencia de pesca de servicio internacional u otros derechos que incurra en la expedición de cualquier documento solicitado ante la Autoridad;
3. Representar al propietario y/o titular del buque ante la Autoridad en los procesos administrativos sancionatorios que se sigan en contra del propietario y/o titular del buque o del buque, incluyendo la presentación de descargos, pruebas y la interposición de recursos en contra de sanciones impuestas por la Autoridad al buque, y el pago de multas y recargos, entre otros;
4. Recibir notificaciones de cualquier acto administrativo que deba ser notificado al buque, su propietario y/o titular, armador, operador y beneficiarios final;
5. Entregar, en el plazo requerido por la Autoridad, información actualizada sobre los datos de contacto del propietario y/o titular, armador, operador y beneficiario final de las actividades del buque; y
6. Hacer una debida diligencia de investigación del buque, propietario y/o titular, armador, operador y beneficiario final y de cualquier otra información que pueda conducir a determinar el comportamiento de estos para los temas de la pesca INDNR.

En caso de renuncia por escrito del Agente Residente presentada ante la Autoridad, ésta deberá informar al propietario y/o titular o armador del buque de dicha circunstancia a fin de que este designe un nuevo Agente Residente en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles

contados desde la notificación que haga la Autoridad. Si transcurrido el plazo antes señalado el propietario y/o titular del buque no ha efectuado la designación del nuevo Agente Residente se procederá a la suspensión de la licencia conforme al numeral 4 del artículo 81 del presente reglamento, como a la comunicación de este acto a la OROP.

Artículo 77. Carta de no objeción. Previo al registro del buque al pabellón nacional ante la Autoridad Marítima de Panamá, la Autoridad deberá emitir una carta de no objeción que constituirá requisito esencial y vinculante para llevar a cabo el registro del buque o cambio de actividad. Para la obtención de la carta de no objeción antes indicada, el Agente Residente deberá presentar una solicitud ante la Autoridad cumpliendo con los procedimientos establecidos mediante resolución administrativa.

Además del cumplimiento de lo establecido en los procedimientos antes indicados, el solicitante deberá acompañar, si aplica, la titularidad del derecho de pesca de la pesquería donde operará el buque, área de pesca, las características del buque y de sus artes de pesca.

Para efectos de asegurar que el buque que pretende ingresar al registro panameño y su propietario no hayan incurrido previamente en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como para el caso de transferencia excepcional del buque y su licencia conforme al párrafo final del artículo 84 del presente reglamento, la Autoridad sólo podrá emitir una carta de no objeción:

- a) Previa evaluación positiva del historial previo de cumplimiento del buque, del titular de la licencia, de su grupo económico y beneficiario final;
- b) Una vez efectuada la inspección física del buque por parte de la Autoridad, en los casos que así lo determine;

En todo caso, la Autoridad siempre podrá condicionar el otorgamiento de la carta de no objeción a la evaluación del impacto del otorgamiento de la licencia en relación con normas de conservación y ordenación, el ordenamiento jurídico nacional e internacional y a los intereses socioeconómicos de la República de Panamá.

Artículo 78. Modificación de las licencias de pesca de servicio internacional. En el caso de solicitudes de modificación de licencias de pesca de servicio internacional por cambio de características del buque, el interesado deberá presentar la solicitud dirigida a la Autoridad especificando la modificación requerida, y acompañando los documentos actualizados según corresponda el tipo de modificación.

Artículo 79. Causales denegatorias de licencias de pesca de servicio internacional. La Autoridad, mediante resolución motivada, podrá denegar la solicitud de licencias o renovación de estas, por una o más de las siguientes causales:

1. Por tratarse de un recurso que no se encuentre definido en el Registro que establece el artículo 10 del presente reglamento, o se solicitó su extracción y captura con un arte no definido en el mismo;
2. Por encontrarse el recurso solicitado con acceso suspendido en el Registro, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del presente reglamento;
3. Por no contar con una carta de no objeción, o en caso que ésta determine que el propietario y/o titular del buque no se encuentra capacitado para cumplir las medidas aplicables por la Autoridad;
4. Por no cumplir con alguno de los requisitos que establecen los artículos 72, 73 y 74 del presente reglamento, según corresponda;
5. Por haber sido sancionado el interesado, armador, propietario, grupo económico y/o beneficiario final, en los dos años previos a la solicitud por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, acorde a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 17 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la

- infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años.
6. Por encontrarse el buque en listas de buques implicados en pesca ilegal no declarada y no reglamentada (INDNR) ante las OROP, la Autoridad y demás herramientas o plataformas oficiales que al efecto determine la Autoridad;
 7. Por ser su emisión contraria o lesiva de los intereses del Estado panameño o de la industria pesquera, tomando en consideración razones políticas o económicas nacionales, con otros Estados o con grupos de Estados.
 7. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 80. Renovación de licencias de pesca de servicio internacional. La renovación de las licencias de que trata este Capítulo se someterá al mismo procedimiento establecido para el otorgamiento de la licencia correspondiente, aunado a una debida diligencia por parte de la Autoridad.

No obstante lo anterior, y en caso que el estado de explotación de la pesquería lo determine, la renovación de la licencia existente se efectuará con prioridad a las nuevas solicitudes de licencias.

Para someterse al procedimiento de renovación, el interesado deberá presentar la solicitud con un plazo mínimo de un (1) mes de anticipación al vencimiento, adjuntando copia de la licencia cuya renovación se solicita.

La Autoridad notificará la no renovación de la licencia de los buques a la Autoridad Marítima de Panamá, al Servicio Nacional Aeronaval, al Agente Residente del buque, a las OROP de las cuales la República de Panamá participe, sea como Parte contratante o como Parte cooperante no contratante, y a terceros Estados, en su caso.

Artículo 81. Suspensión de las licencias de pesca para buques de servicio internacional. Las licencias de pesca para buques de servicio internacional se suspenderán:

1. En el caso del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, si la Autoridad estima que existe mérito para continuar el proceso conforme al artículo 137 de la Ley.
2. En caso que mediare un proceso de otorgamiento y/o renovación de licencia y se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, si el solicitante cumple con los requisitos para el otorgamiento y no concurren causales de denegación de la licencia, deberá otorgarse la misma y procederse a su suspensión una vez haya sido otorgada;
3. En el caso que se imponga la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 146 de la Ley; y
4. En caso que el armador no haya presentado ante la Autoridad los antecedentes que den cuenta de la designación de un nuevo Agente Residente, en el plazo establecido en el párrafo final del artículo 76 del presente reglamento.

Artículo 82. Cancelación de las licencias de pesca para buques de servicio internacional. Las licencias quedarán sin efecto y serán canceladas cuando se presente una o más de las siguientes situaciones:

1. Por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas;
2. Por solicitud y/o renuncia del titular de esta;
3. Disolución de la persona jurídica titular de la licencia;
4. Cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro de Comercio, si corresponde;
5. Por no contar con la prórroga o patente reglamentaria otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá, previo al vencimiento de ésta que sirvió como sustento para la

- obtención de la licencia respectiva.
6. Por pérdida de uno o más de los requisitos que permitió el otorgamiento de la licencia;
 7. Por insolvencia o quiebra del titular de la misma, declarada judicialmente;
 8. Por haber sido sancionado el interesado o cualquier buque de su grupo económico por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, acorde a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 17 del artículo 145 de la Ley. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años;
 9. Por haber sido sancionado el interesado o cualquier buque de su grupo económico, por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, por deliberadamente incumplir con instrucciones del Estado;
 10. En caso de licencia de pesca de Servicio Internacional de Buque en construcción, por el otorgamiento de la licencia al buque construido; y
 11. En caso que se imponga la sanción establecida en el numeral 7 del artículo 146 de la Ley.

Sección 3

Otras disposiciones relativas a la pesca de servicio internacional

Artículo 83. Gastos a cargo de buques de servicio internacional. Los buques de pabellón nacional con licencia de pesca de servicio internacional que estén debidamente autorizados para realizar dichas actividades, deberán asumir los gastos que se incurran en los programas nacionales o regionales de observadores a bordo, así como los gastos que se incurran durante las diligencias de inspección del buque por parte de la Autoridad, tales como viático, pasaje, hospedaje seguro y cualquier otro que sea necesario para el desarrollo de la diligencia al buque.

Capítulo IV

De las licencias de actividades conexas, en el territorio y aguas bajo la soberanía y jurisdicción de Panamá.

Sección 1

Disposiciones generales de licencias de actividades conexas a la pesca

Artículo 84. Licencias de actividades conexas a la pesca. Toda persona natural o jurídica que desee realizar actividades de transporte, procesamiento, transformación, empaquetado, elaboración y comercialización de productos pesqueros; así como la investigación, evaluación de recursos acuáticos, educación y capacitación, transferencia de tecnología y cualquier otra que contribuya al desarrollo de la pesca y sea determinada por la Autoridad, deberá contar con una licencia de actividades conexas a la pesca, otorgada conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Las licencias de actividades conexas a la pesca se clasifican en:

1. Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de transporte;
2. Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de procesamiento;
3. Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de comercialización;
4. Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de importación y exportación; y
5. Licencia de actividad conexa a la pesca de otras actividades conexas.

Artículo 85. Actividades de investigación y evaluación de recursos pesqueros. Las actividades de investigación y evaluación de recursos pesqueros se regirán por lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley.

El permiso científico que autorice la investigación, podrá exceptuar del cumplimiento de medidas de administración vigentes si así lo amerita el estudio.

Artículo 86. Permiso científico. El Ministerio de Ambiente sólo podrá otorgar un permiso científico, conforme a un plan de investigación previamente aprobado de manera conjunta entre este y la Autoridad, por el cual se autorice que se realice una investigación prospectiva, experimental y exploratoria por un período de hasta doce (12) meses, renovables hasta por veinticuatro (24) meses si así lo establece el cronograma de la investigación, la cual debe estar destinada a estudiar y determinar la distribución espacial de la especie, obtener estimaciones cuantitativas de las mismas, y el impacto de las artes de pesca sobre las especies y su hábitat.

La solicitud respectiva sólo podrá ser presentada por una Universidad, centro de investigación reconocido por el Estado, y/o un investigador independiente con experiencia comprobada en las materias objeto de la investigación, quienes deberán acompañar el programa de trabajo de la investigación, con indicación de los objetivos del estudio, cronograma de ejecución de actividades, equipo de trabajo involucrado, metodología de trabajo y resultados esperados.

En caso de que las actividades de investigación exijan la utilización de buques, la solicitud deberá señalar en forma expresa la descripción de estos, los cuales deberán contar con bitácoras manuales o electrónicas y VMS operativo durante todo el período en que realicen las actividades de investigación. Asimismo, y si la investigación se orienta a la utilización de un arte de pesca determinado, el buque no podrá mantener a bordo artes de pesca distintos a los indicados en la resolución que autoriza la investigación, mientras desarrolle las labores de muestreo.

Las capturas obtenidas en el marco de la referida autorización de investigación, no podrán ser comercializadas.

Artículo 87. Informe de la Investigación. Al término del período autorizado para la investigación, se deberá presentar un informe que contenga los resultados y conclusiones del estudio realizado, que deberá ser entregado en el formato que defina la Autoridad.

Artículo 88. Recopilación de datos e información por la Autoridad. Las disposiciones del artículo 94 del presente reglamento, se entienden sin perjuicio de las facultades de los servidores públicos de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca comercial, sea a bordo de buques, en puntos de desembarques o muestreos biológicos en plantas de procesamiento. La información levantada conforme al presente artículo podrá constituir antecedentes suficientes para la elaboración de los informes técnicos que sustenten la adopción de las medidas de manejo, ordenamiento y administración que establece la Ley y el presente reglamento.

Los capitanes de los buques, así como los administradores de puertos y de plantas de procesamiento, deberán brindar cooperación y facilidades para que los servidores públicos antes indicados puedan llevar a cabo las tareas antes indicadas. En caso que se obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar el ejercicio de dicha función, se sancionará conforme al artículo 145 de la Ley.

Artículo 89. Educación, capacitación y transferencia de tecnología. Las actividades de educación y de capacitación pesquera, y de transferencia de tecnología, se regirán por lo dispuesto por la Autoridad mediante resolución administrativa dictada para talefecto.

Sección 2

Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de transporte en el territorio nacional y en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá

Artículo 90. Licencia de actividades de transporte de recursos pesqueros y acuícolas, y sub productos. Toda persona natural o jurídica que deseé realizar actividades de transporte de recursos pesqueros y acuícolas, o de productos derivados de estos, deberá contar con una licencia de actividades de transporte de los mismos. La licencia deberá mantenerse en forma visible en el medio de transporte autorizado. En caso de personas jurídicas que cuenten con varios medios de transporte, la Autoridad podrá emitir una licencia que considere a uno o más de estos vehículos.

Quedan excluidas de la obligatoriedad de obtener esta licencia, las compañías de carga terrestre y aérea que por su actividad comercial no se dedican al transporte exclusivo de estos recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 91. Del transporte de recursos y/o productos pesqueros. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el transporte de los recursos y/o productos pesqueros se deberá efectuar previa obtención de la guía de movilización de productos pesqueros que se refiere el artículo 188 del presente reglamento, la que deberá indicar los puntos de embarque, desembarque, entrega y/o destino autorizado en la licencia, número de identificación del medio de transporte.

Artículo 92. Requisitos para la obtención de la licencia de actividades de transporte de recursos pesqueros y acuícolas, y sus productos. Para obtener una licencia de actividades de transporte de recursos pesqueros o de productos derivados de estos, el interesado deberá presentar a la Autoridad una solicitud mediante abogado, completar el formulario que ésta defina para tal efecto, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de propiedad, contrato de arrendamiento u otro título habilitante que justifique el uso del medio de transporte;
2. Permiso y/o habilitación sanitaria, emitido por la autoridad competente, si aplica;
3. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad;
4. Pago de la tarifa correspondiente; y
5. Los demás requisitos que determine la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 93. Causales denegatorias de las licencias de actividades de transporte de recursos pesqueros y acuícolas, y sub productos. La Autoridad, mediante resolución motivada, podrá denegar la solicitud de licencia de actividades de transporte de recursos pesqueros y acuícolas o de productos derivados de estos, por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con alguno de los requisitos que establece el artículo 100 del presente reglamento;
2. Por haber sido sancionado el interesado por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, acorde a los numerales 6, 12, 17 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años.
3. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 94. Vigencia y contenido de las licencias de actividades de transporte de recursos pesqueros y acuícolas, y sub productos. La Autoridad otorgará licencias de actividades de transporte de recursos pesqueros, acuícolas o productos derivados de estos, las que tendrán una validez de dos (2) años.

Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad y que consta en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso de todo cambio o variación en la información suministrada.

Sin perjuicio de lo anterior, la individualización de los choferes, capitanes, pilotos, maquinistas u otros que se encuentren a cargo de la conducción del medio de transporte, así como del personal de apoyo al mismo, podrá ser modificada en la respectiva guía de movilización de productos pesqueros, para cuyos efectos se deberá dar aviso anticipado a la Autoridad. No podrán obtener la licencia de la que trata el presente artículo, quienes hayan sido sancionados por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas ningún título.

Sección 3

Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de procesamiento

Artículo 95. Licencia de actividades de procesamiento. Toda persona natural o jurídica que desee realizar actividades de procesamiento, transformación, empaquetado y elaboración de recursos pesqueros deberá contar con una licencia de actividades de procesamiento, que se deberá mantener en forma visible en el establecimiento respectivo. Las actividades de transformación, empaquetado y elaboración de productos de recursos pesqueros serán consideradas como procesamiento.

La licencia para actividades de procesamiento deberá indicar en forma expresa la línea de producción autorizada, e incluirá de forma expresa la autorización para almacenar dichos productos. Asimismo la licencia podrá incluir la autorización para comercializar las capturas y las cosechas de la acuicultura y/o productos derivados de estas, en la medida que se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos siguientes y con los permisos sanitarios y ambientales otorgados por las autoridades competentes.

Artículo 96. Requisitos para la obtención de licencia de actividades de procesamiento. Para obtener una licencia de actividades de procesamiento de recursos pesqueros, el interesado deberá presentar un Poder y Solicitud a la Autoridad, mediante abogado, completar el formulario que ésta defina para tal efecto, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cédula de identidad personal del interesado, en caso de persona natural, o Certificado de Registro Público, en caso de persona jurídica;
2. Título de propiedad, contrato de arrendamiento u otro título habilitante que justifique el uso del predio en el que se emplazará el establecimiento de procesamiento;
3. Certificación sanitaria, emitida por el Ministerio de Salud, o Certificado de Inspección Sanitaria, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según aplique; en el que conste que la empresa cumple con los requisitos para el procesamiento, almacenamiento y comercialización de recursos pesqueros;
4. Copia del Aviso de Operación vigente emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias;
5. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad;
6. Pago de la tarifa correspondiente; y
7. Los demás requisitos que determine la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 97. Causales denegatorias de licencias de actividades de procesamiento. La Autoridad, mediante resolución motivada, podrá denegar la solicitud de licencia de actividades de procesamiento de recursos pesqueros por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 104 del presente reglamento;
2. Por haber sido sancionado el interesado por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, acorde a los numerales 6 y 26 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años; y
3. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la

resolución respectiva.

Artículo 98. Vigencia y contenido de licencias de actividades de procesamiento. La Autoridad otorgará licencias de actividades de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas, que tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales.

Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad de acuerdo a lo consignado en el Registro establecido en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso de todo cambio o variación en la información suministrada.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse ni constituir sobre ellas ningún título.

Sección 4

Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de comercialización

Artículo 99. Licencia de actividades de comercialización. Toda persona natural o jurídica que desee realizar actividades de comercialización de productos pesqueros y acuícolas, deberá contar con una licencia de actividades de comercialización de los mismos, que incluirá de forma expresa la autorización para almacenar dichos productos. La licencia se deberá mantener en forma visible en el local de comercialización, salvo que el titular haga la venta de sus productos en forma itinerante, en cuyo caso deberá portarla en todo momento.

Sin perjuicio de lo anterior, no requerirán licencia de comercialización los restaurantes y las fondas ubicadas en dependencias de organizaciones de la pesca artesanal. En los casos antes indicados, se deberá notificar a la Autoridad del inicio de las actividades de comercialización respectivas y de cualquier cambio sustancial de las mismas, a fin de que las incorpore en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, y ejerza la fiscalización de ellas cuando corresponda.

Artículo 100. Requisitos para la obtención de licencia de actividades de comercialización. Para obtener una licencia de actividades de comercialización de recursos pesqueros y acuícolas, o de productos derivados de estos, el interesado deberá presentar una solicitud mediante abogado, completar el formulario que ésta defina para tal efecto, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de propiedad, contrato de arrendamiento u otro título habilitante que justifique el uso del predio en el que se ubicará el establecimiento de comercialización;
2. Certificado vigente emitido por el Ministerio de Salud, en el que conste que la empresa cumple con los requisitos para la comercialización de recursos acuáticos, si aplica;
3. Copia del Aviso de Operación vigente, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad.
5. Pago de la tarifa correspondiente; y
6. Los demás requisitos que determine la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 101. Causales denegatorias de licencias de actividades de comercialización. La Autoridad, mediante resolución motivada, podrá denegar la solicitud de licencia de actividades de comercialización de recursos pesqueros, acuícolas o de productos derivados de estos, por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 108 del presente reglamento;
2. Por haber sido sancionado el interesado por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, acorde a los numerales 6 y 26 del artículo 145 de la Ley, cualquiera

- sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en un período de dos años; y
3. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 102. Vigencia y contenido de las licencias de actividades de comercialización. La Autoridad otorgará licencias de actividades de comercialización de recursos pesqueros, acuícolas o productos derivados de estos, que tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales.

La licencia para actividades de comercialización considerará la autorización para almacenar las capturas o las cosechas acuícolas, o los productos derivados de estas, en la medida que se cumplan con los requisitos establecidos en este artículo y en los permisos sanitarios y ambientales, otorgados por las autoridades competentes.

Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad y que consta en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso de todo cambio o variación en la información suministrada.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas ningún título.

Sección 5

De la actividad conexa a la pesca para actividades de importación y exportación.

Artículo 103. Autorización de comercialización y/o procesamiento de recursos acuáticos y productos importados. Toda persona natural o jurídica que desee realizar actividades de importación de recursos acuáticos vivos, para su posterior procesamiento y/o comercialización en plantas de procesamiento u otros locales comerciales, deberá contar con una licencia de actividades de comercialización y/o procesamiento, otorgada conforme los artículos 103 y 107 y siguientes del presente reglamento, según corresponda, adicional a la obtención de la aprobación por parte de la Autoridad, por cada importación que deseé realizar.

En los mismos términos antes indicados, las personas naturales o jurídicas que deseen realizar actividades de importación de recursos acuáticos frescos, refrigerados o congelados, para su uso directo o para su posterior procesamiento y/o comercialización en plantas de procesamiento u otros locales comerciales, deberán contar con una licencia de actividades de comercialización y/o procesamiento otorgada conforme a los artículos 103 y 107, adicional a la obtención de la aprobación por parte de la Autoridad, por cada importación que deseé realizar.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá establecer requisitos adicionales a los indicados en el artículo 108 del presente reglamento, para el otorgamiento de la licencia de comercialización para la importación que establece el presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en la presente Sección, se aplicarán en los demás aspectos, las disposiciones establecidas en Sección 4 de este Capítulo, referentes a la licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de comercialización.

Artículo 104. Autorización de importación de especies acuáticas ornamentales. Toda persona natural o jurídica que desee realizar actividades de importación de especies acuáticas ornamentales vivas, deberá contar con una Autorización de importación, que será otorgada por la Autoridad. Para los efectos antes indicados, la peticionaria deberá presentar una

solicitud acompañada de los requisitos que se establecen en el artículo 108 del presente reglamento, y deberá indicar además las especies acuáticas ornamentales vivas que importarán, las que sólo podrán corresponder a aquellas que se encuentren en un listado aprobado por el Ministerio de Ambiente y por la Autoridad.

Artículo 105. Autorización para la importación de redes de pesca. Toda persona natural o jurídica que desee realizar actividades de importación de redes de pesca, deberá contar con una autorización anual, emitida por la Autoridad, que constará en resolución administrativa debidamente motivada. La Autoridad, mediante resolución administrativa, establecerá los requisitos y condiciones a los cuales se someterá el otorgamiento, suspensión, cancelación y denegación, de la autorización que establece el presente artículo.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los controles que establecerá la Autoridad por cada importación de redes de pesca, con el fin de evitar el ingreso al territorio nacional de redes prohibidas.

Artículo 106. Autorización de exportación de recursos acuáticos y productos. Toda persona natural o jurídica que desee realizar actividades de exportación de recursos acuáticos vivos, frescos, refrigerados, congelados y/o procesados para su comercialización en el extranjero, deberá contar con una licencia de actividades de comercialización otorgada conforme al artículo 108 del presente reglamento, adicional a la obtención de la aprobación por parte de la Autoridad, por cada exportación que deseé realizar.

Sección 6

Licencia de otras actividades conexas a la pesca

Artículo 107. Licencia de otras actividades conexas a la pesca. Toda persona natural o jurídica que desee realizar otras actividades conexas a la pesca, diferentes a las establecidas en los artículos anteriores, deberá contar con una licencia de otras actividades conexas a la pesca.

Artículo 108. Requisitos para la obtención o renovación de licencia de otras actividades conexas a la pesca. Para obtener o renovar una licencia de otras actividades conexas a la pesca, el interesado deberá presentar una solicitud mediante abogado, completar el formulario que ésta defina para tal efecto, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial de solicitud;
2. Lista de personas naturales o jurídicas a las que se brindará el servicio o actividad conexa;
3. Pago de la tarifa correspondiente; y
4. Los demás que determine la Autoridad mediante resolución, para cada tipo de licencia.

Artículo 109. Causales denegatorias de licencias de otras actividades conexas a la pesca. La Autoridad, mediante resolución motivada, podrá denegar la solicitud o renovación de licencia de otras actividades conexas a la pesca, por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con alguno de los requisitos que establece el artículo 116 del presente reglamento;
2. Por haber sido sancionado el interesado por actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, acorde a los numerales 6 y 26 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en un período de dos años; y
3. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 110. Vigencia y contenido de licencias de otras actividades conexas a la pesca.

La Autoridad otorgará licencias de otras actividades conexas a la pesca, las que tendrán una validez de dos (2) años.

Los titulares de las licencias, deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad y que consta en el Registro que establece el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso de todo cambio o variación en la información suministrada.

Artículo 111. La Autoridad, mediante resolución administrativa, regulará las actividades que deberán someterse a las disposiciones de la presente Sección.

Sección 7

De la renovación, modificación y cancelación de licencias de actividades conexas a la pesca

Artículo 112. Renovación de licencias de actividades conexas a la pesca. La renovación de las licencias de que trata este Capítulo, se someterá al mismo procedimiento establecido para el otorgamiento de la licencia correspondiente.

Para someterse al procedimiento de renovación, el interesado deberá presentar mediante abogado la solicitud con un plazo mínimo de un (1) mes de anticipación al vencimiento de las licencias, cuya renovación se solicita.

Artículo 113. Modificación de las licencias de actividades conexas a la pesca. En el caso de solicitudes de modificación de licencias de actividades conexas a la pesca, el interesado deberá presentar la solicitud dirigida a la Autoridad especificando la modificación requerida, y acompañando los documentos actualizados según corresponda el tipo de modificación.

Artículo 114. Suspensión de las licencias de actividades conexas a la pesca. El ejercicio de los derechos emanados de las licencias actividades conexas a la pesca, se suspenderá en el caso del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, si la Autoridad estima que existe mérito para continuar el proceso conforme al artículo 137 de la Ley o si se impone la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 146 de la Ley.

Artículo 115. Cancelación de las licencias de actividades conexas a la pesca. Las licencias de actividades conexas a la pesca quedarán sin efecto y serán canceladas:

1. Por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas;
2. Por solicitud y/o renuncia del titular de esta;
3. Por fallecimiento de la persona natural titular de la licencia;
4. Disolución de la persona jurídica titular de la licencia;
5. Por la cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro de Comercio, si corresponde;
6. Por pérdida de uno o más de los requisitos que permitieron el otorgamiento de la Licencia;
7. Por insolvenza o quiebra del titular de la misma, declarada judicialmente;
8. Si varían las condiciones ambientales, biológicas y/o económicas que fundamentaron el otorgamiento de la licencia respectiva, y este hecho sea debidamente comprobado mediante informe técnico; y
9. En caso que se imponga la sanción establecida en el numeral 7 del artículo 146 de la Ley.

Capítulo V

Procedimiento para la obtención o renovación de licencias ante la Autoridad

Artículo 116. Procedimiento para obtención o renovación de licencias. Presentado todos

los requisitos conforme lo dispuesto en artículos anteriores, la Autoridad evaluará si la solicitud adolece de algún defecto, en cuyo caso lo hará constar por escrito y le concederá al peticionario un plazo de ocho (8) días hábiles para subsanar la omisión.

Si una vez transcurrido dicho plazo no se ha subsanado el defecto, la solicitud se devolverá sin tramitar al peticionario, pudiendo éste ingresar nuevamente la solicitud, una vez que cuente con toda la documentación requerida.

En caso de que se hayan presentado los requisitos en tiempo y forma, o se hayan subsanado en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Autoridad evaluará y acogerá la solicitud y en un plazo máximo de quince (15) días calendario se otorgará la licencia respectiva, salvo que concurren las causales de denegación establecidas en el presente reglamento.

Título VI

Del reemplazo y modificaciones de los buques con licencia de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas a la pesca

Artículo 117. Reemplazo de buque. Los buques que cuenten con licencia de pesca, actividades relacionadas a la pesca o actividad conexas, sólo podrán ser reemplazados en caso de pérdida total del buque por hundimiento, accidente, incendio, deterioro, o por la conversión del buque a otro tipo de actividad distinta a la pesca.

Para lo anterior, el propietario y/o titular del buque a reemplazar, deberá informar y probar ante la Autoridad, la existencia y veracidad del hecho que alega, en un periodo no mayor a tres (3) meses contados a partir del hecho, en los casos de hundimiento, accidente, incendio y presentar ante la Autoridad, en el formulario que ésta defina, una solicitud de autorización de reemplazo en que conste la manifestación expresa de su voluntad, adjuntando los requisitos que determinela Autoridad mediante resolución.

El interesado que desee reemplazar el buque, tendrá un plazo máximo de dos (2) años a partir de la autorización de reemplazo emitida por la Autoridad mediante resolución administrativa, para presentar la documentación del nuevo buque, que deberá ser de igual o menor capacidad. Si el interesado no presenta la solicitud dentro del plazo indicado en el segundo párrafo del presente artículo, la Autoridad revocará de oficio y de forma definitiva la licencia correspondiente.

Artículo 118. Condiciones para el reemplazo de buques. Los buques que posean licencias de pesca comercial, sólo se podrán reemplazar por otro buque de la misma categoría y aplicar por una licencia de pesca comercial de la misma clase.

Excepcionalmente, la Autoridad podrá autorizar el reemplazo de dos o más buques por uno, siempre que:

1. El nuevo buque no supere la capacidad de pesca correspondiente a la sumatoria de los buques reemplazados; y
2. Tratándose de buques de pequeña escala que tengan autorizados dos o más artes o aparejos de pesca, ambos buques reemplazados cumplan con utilizar únicamente los artes de pesca previamente autorizados.

El reemplazo de un buque por otro, no podrá contemplar cambios de artes o aparejos de pesca o incremento de la capacidad de bodega.

Artículo 119. Reemplazo de buques de arrastre. En caso de reemplazo de buques que utilicen arte de pesca de red de arrastre, el buque que lo reemplace deberá tener una potencia total instalada en el motor principal y auxiliar, igual o inferior del buque que reemplaza.

Artículo 120. Modificación de buques. Ninguna modificación de un buque podrá resultar en un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características del mismo o por la modificación o incorporación de nuevas artes o implementos de pesca.

Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la modificación de puntal, manga, eslora y tonelaje de registro bruto y neto del buque, si la modificación obedece a una ampliación de los espacios cerrados destinados al bienestar de la tripulación y/o seguridad marítima, debidamente contenido en el certificado de arqueo autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 121. Modificación de buque y licencia. Las disposiciones del presente Título se entienden sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de modificación de la licencia respectiva.

Artículo 122. Carta de no objeción para reemplazo de buques. En el caso de reemplazo de un buque por otro, así como de la modificación de las características principales de un buque, la Autoridad deberá emitir una carta de no objeción previo al inicio del trámite de obtención del permiso o patente de navegación ante la Autoridad Marítima de Panamá.

Para efectos de asegurar que el buque que pretende ingresar al registro panameño y su propietario no haya incurrido previamente en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como para el caso de transferencia excepcional del buque con licencia vigente, la Autoridad sólo podrá emitir una carta de no objeción:

- a) Previa evaluación positiva del historial de cumplimiento previo del buque, del titular de la licencia y de su grupo económico y beneficiario final;
- b) Una vez efectuada la inspección física del buque por parte de la Autoridad, en los casos que así lo determine;
- c) Cuando conste la interconexión permanente al Centro, desde la solicitud de la carta de no objeción, lo cual se entiende sin perjuicio de la mantención del sistema VMS con posterioridad a la obtención de la licencia conforme al presente reglamento;
- d) Cuando exista disponibilidad de una cuota de pesca y de la capacidad para desarrollar la pesquería;
- e) Siempre que el reemplazo no implique un incremento en el esfuerzo pesquero, salvo que ello se deba a la autorización por la transferencia de la cuota respectiva, en la capacidad de pesca proveniente de otro u otros buques o Estado.

Para la obtención de la carta antes indicada, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar una solicitud ante la Autoridad, firmada por el propietario y/o armador o su representante legal, y acompañar los requisitos que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa.

La carta de no objeción será condición indispensable para la obtención del permiso o patente de navegación otorgado por la Autoridad Marítima de Panamá.

Título VII

Del Seguimiento, Control y Vigilancia

Capítulo I

De la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)

Artículo 123. Lineamientos generales para la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). Se establecen los siguientes lineamientos para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR):

1. Las medidas de seguimiento, control y vigilancia, serán específicas para las diferentes

- clasificaciones de flota nacional, buscando su mayor eficacia y eficiencia.
2. Las medidas de seguimiento, control y vigilancia a buques de pabellón extranjero que usan puertos panameños, se aplicarán de forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera consistente con el Derecho internacional.
 3. Los puertos panameños en donde los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca lleven a cabo sus operaciones, deberán contar con los medios suficientes para que la Autoridad desempeñe sus responsabilidades.
 4. La Autoridad deberá garantizar el cumplimiento de medidas estrictas de seguimiento, control y vigilancia, para buques de pabellón nacional que operen fuera de las áreas jurisdiccionales de Panamá, los cuales deberán cooperar en todo momento con otros Estados rectores de puerto, Estados del pabellón, Estados ribereños y OROP, según corresponda.
 5. Los productos desembarcados, transbordados o importados, que sean movilizados en el país, sin importar su destino, deberán provenir de actividades legales y seguir lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y administrativa para garantizar la trazabilidad de su origen legal.
 6. Las medidas de seguimiento, control y vigilancia y las acciones que velen por el cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y administrativa, se desarrollarán de forma articulada y coordinada con las autoridades competentes del Estado, a través de la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
 7. La Autoridad cooperará e intercambiará información, de acuerdo a la ley de transparencia vigente y las disposiciones en esta materia establecidas en las OROP, con otras instituciones nacionales o locales, otros Estados, Organizaciones Internacionales, Regionales o subregionales y cualquier organización, institución o entidad pesquera internacional, con la finalidad de contar con la mayor información posible, para tomar las mejores decisiones e implementar acciones que garanticen el cumplimiento de las medidas aplicables a la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, así como los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales de los que sea parte contratante y/o parte cooperante no contratante, e instrumentos voluntarios adoptados por la República de Panamá.

Los lineamientos antes indicados, deberán considerarse en la adopción, aplicación e interpretación de la normativa legal, reglamentaria y administrativa aplicable.

Artículo 124. Política Nacional de Pesca y Acuicultura y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). La Autoridad tendrá como prioridad prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y desarrollará instrumentos que guíen la implementación de la Política que establece el artículo 2 del presente reglamento, para cuyo efecto deberá considerar al menos un Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y un Plan Nacional de Control e Inspección.

Artículo 125. Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). La Autoridad, en su calidad de presidente, garantizará el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, con el objetivo de fortalecer la coordinación y articulación entre instituciones, a fin de mejorar la identificación de riesgos y la implementación de acciones oportunas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y en particular, las acciones del seguimiento, control y vigilancia de la pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas que trata el presente Título.

Artículo 126. Buques con historial de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). La Autoridad reconoce los listados de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

(INDNR) de las OROP.

En el caso de las solicitudes de entrada y uso de puerto, se denegará la misma a los buques que aparezcan en los listados de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II

Generalidades del seguimiento, control y vigilancia de la pesca

Artículo 127. Del seguimiento, control y vigilancia de la pesca. Las medidas de seguimiento, control y vigilancia de las que trata el presente reglamento, serán aplicables para los diferentes tipos de actividades de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, a fin de poder velar por el cumplimiento de la legislación nacional vigente y de los acuerdos, convenios y tratados internacionales de los cuales Panamá es parte contratante o parte no contratante cooperante.

Serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Título el armador, propietario y/o titular y/u operador del buque, el titular de la licencia y/o permiso respectivo, y el capitán o patrón del buque, según corresponda, salvo en aquellos casos en que la norma ha radicado en forma específica dicha responsabilidad.

Artículo 128. Medidas específicas de seguimiento, control y vigilancia. La Autoridad podrá establecer mediante resolución administrativa medidas de seguimiento, control y vigilancia, aplicables a cada actividad de pesca o pesquería y para cada tipo de flota, así como para las actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas.

Asimismo, la Autoridad podrá establecer medidas de seguimiento, control y vigilancia adicionales a las establecidas en la Ley y el presente reglamento, mediante resolución administrativa, cuando se estime pertinente, con el objetivo de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

Artículo 129. Inspectores de Recursos Acuáticos e informes de inspección. Los inspectores de recursos acuáticos designados por la Autoridad, efectuarán las inspecciones de forma no-discriminatoria, en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá, en los puertos y aeropuertos, durante la captura, transbordo, desembarque, embarque, en el transporte y medios de transporte, en las instalaciones de procesamiento, almacenamiento, y durante la fase de comercialización de recursos pesqueros y sus derivados.

Además, efectuarán inspecciones de forma no-discriminatoria, en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de Panamá, a todo buque de pabellón nacional que se dedique a la pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas.

Los gastos en que incurra la Autoridad para llevar a cabo estas inspecciones, correrán por cuenta del propietario del buque y nunca serán menores a lo establecido en la Ley de Presupuesto General del Estado vigente.

Los Inspectores de Recursos Acuáticos verificarán en particular:

1. La legalidad de las capturas mantenidas a bordo, desembarcadas, transbordadas, embarcadas, almacenadas, transportadas, transformadas o comercializadas;
2. La veracidad y certeza del contenido de la documentación, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones, notificaciones, bitácoras y/o declaraciones correspondientes, u otros instrumentos o equipos de seguimiento, control y vigilancia que defina la normativa;
3. La legalidad de los artes y aparejos de pesca, así como de los dispositivos anexos a las

- operaciones de pesca que permita y regule la Autoridad;
4. En su caso, el plano de estiba, y la estiba separada de las distintas especies con indicación de su presentación y preservación;
 5. Sistemas de registros de información relativa a las capturas de recursos pesqueros;
 6. Características del buque en contraste con las autorizaciones, permisos o licencias que este mantenga;
 7. El marcado de los artes y/o aparejos de pesca, cuando aplique; y
 8. El cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y administrativa pertinente.

En cumplimiento de lo dispuesto previamente, los Inspectores de Recursos Acuáticos podrán:

1. Examinar todas las zonas, cubiertas y compartimentos pertinentes;
2. Examinar las capturas, transformadas o no, las redes u otros artes y/o aparejos de pesca, el equipamiento, los contenedores y los embalajes que contengan pescado o productos de la pesca, lugares de procesamiento, almacenamiento, comercialización y/o acopio de recursos, medios de transporte, así como cualquier documento y/o notificación electrónica pertinente, de conformidad con la normativa pesquera nacional. A tal efecto, podrán tomar fotografías y grabaciones de vídeo y de sonido, de conformidad con la legislación nacional, y, en su caso, tomar muestras biológicas para identificación de especies.
3. Requerir la documentación que se relacione con la actividad pesquera, relacionada a la pesca y conexa a la misma, incluyendo, pero sin limitarse a, la actividad de procesamiento, transporte, almacenamiento y de comercialización de recursos pesqueros y sus productos derivados, y exigir la entrega de antecedentes y aclaraciones en caso de ser necesario.

Los Inspectores de Recursos Acuáticos efectuarán las inspecciones de tal manera que se evite, en la medida de lo posible, que tengan efectos adversos sobre la inocuidad y calidad de los recursos acuáticos inspeccionados.

Toda actuación administrativa que realicen los Inspectores de Recursos Acuáticos, deberá detallarse en un informe de inspección, que servirá como prueba para establecer el cumplimiento o no de lo establecido en la Ley, el reglamento y demás normativa pesquera aplicable. Adicional a lo anterior, los Inspectores deberán recabar todos los elementos de pruebas, evidencias y/o registros en caso de no cumplimiento de lo establecido en normativa legal, reglamentaria y administrativa.

Los Inspectores de Recursos Acuáticos comunicarán en un plazo de tres días (3) hábiles los resultados de la inspección a la parte inspeccionada, que tendrá la posibilidad de formular observaciones sobre la inspección y sus conclusiones. Las observaciones se incluirán en el informe de inspección.

Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero o actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, se enviará al Estado de pabellón una copia del informe de inspección de que se trate, si se hubiera hallado una presunta infracción durante la inspección.

El formato del informe de inspección, será adoptado por la Autoridad a través de resolución administrativa.

Artículo 130. Certificado de inspección presencial. La Autoridad podrá realizar inspecciones periódicas a los buques, plantas de procesamiento, establecimientos comercializadores, centros de acopio de recursos, y todo medio de transporte donde se pueda almacenar, distribuir o comercializar recursos pesqueros y sus productos derivados, a fin de corroborar el cumplimiento de lo establecido en la Ley, el reglamento y en la normativa administrativa aplicable. En caso de ser necesario, la Autoridad podrá colocar o exigir colocar

sellos inviolables o etiquetas identificadoras por lotes en contenedores, recipientes, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen productos pesqueros y sus derivados. En todos los casos indicados, la Autoridad podrá solicitar del apoyo de los estamentos de seguridad pública.

Adicionalmente, la Autoridad podrá emitir posterior a la inspección, un certificado de inspección que indique si se ha cumplido con lo establecido en el artículo anterior, esto sin perjuicio de otras certificaciones que se puedan emitir.

Artículo 131. Observadores. La Autoridad autorizará mediante resolución administrativa, la ejecución de programas de observadores que tendrán como función recopilar, registrar, informar los datos e información biométrica y biológico-pesquera, así como de cumplimiento de las operaciones de pesca, realizadas a bordo de buques de pesca comercial o en terminales portuarios.

Asimismo, mediante resolución administrativa, la Autoridad reglamentará los programas de observadores a bordo en los cuales se deberá establecer, al menos, el proceso de coordinación de los embarques de los observadores y las condiciones mínimas que los armadores de los buques, sus capitanes y los administradores de puertos deberán proporcionar a estos, de modo que le permitan contar con un espacio físico adecuado para la toma de información. En el caso de buques de pesca de mediana escala, gran escala y de servicio internacional, el armador del buque, el capitán y la tripulación, además deberán brindar las facilidades adecuadas de habitabilidad, comunicación y seguridad personal.

La Autoridad no otorgará zarpe de pesca a los buques que, habiéndoles sido designado un observador, este nos encuentre a bordo, o que no le hayan brindado las condiciones y facilidades que establece el párrafo anterior.

Artículo 132. Puertos y sitios autorizados. La Autoridad designará mediante resolución administrativa, los puertos y/o sitios de desembarque autorizados para entrada y uso de los buques de pabellón nacional, bajo la condición de que cuenten con los medios necesarios para el adecuado seguimiento, control y vigilancia, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, solamente podrán entrar a puertos designados acorde a lo establecido en el artículo 156 del presente reglamento.

Artículo 133. Uso de puertos en el extranjero. Todo buque de pabellón nacional que realice actividades de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas a las mismas, y que tenga la intención de entrar y hacer el uso de un puerto extranjero, tendrá la obligación de cumplir con la normativa vigente del Estado rector del puerto competente, la OROP, en caso de aplicar, así como las disposiciones que establezca la Autoridad a través de resolución administrativa.

Adicionalmente, los buques que establece el párrafo anterior deberán informar a la Autoridad, en tiempo real, de las solicitudes de entrada y uso del puerto que realicen en puertos extranjeros, de conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional, a fin de que la Autoridad pueda cooperar con el Estado rector de puerto y tendrán la obligación de reportar sus desembarques y operaciones de transbordo en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, a partir del día de su llegada a puerto o sitio de desembarque a través de la declaración de desembarque para la pesca de servicio internacional y/o la declaración de transbordo que establecen los artículos 181 y 184 del presente reglamento

La Autoridad podrá designar, cuando sea necesario, Inspectores de Recursos Acuáticos, para

las operaciones de desembarque y/o transbordo de recursos acuáticos en puertos extranjeros, con la debida coordinación del Estado rector del puerto

La Autoridad establecerá a través de resolución administrativa, el listado de puertos autorizados en el extranjero y las condiciones que estos deberán reunir, así como los procedimientos de monitoreo e inspección que permitan comprobar la información declarada por el buque en los puertos autorizados en el extranjero, con la debida coordinación del Estado rector del puerto.

Artículo 134. Entrada y uso del puerto para los buques nacionales. Los buques de pabellón nacional de mediana escala, gran escala y de servicio internacional de pabellón nacional, así como los buques de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional, tendrán libre acceso a puertos y sitios de desembarque panameños definidos acorde al artículo 140 del presente reglamento. No obstante lo anterior, los referidos buques deberán notificar su entrada a puerto a la Autoridad, en los términos que establezca mediante resolución administrativa, la que detallará los canales de notificación oficial, tiempo previo de la notificación, así como contenido de la misma.

En los casos de pabellón nacional de mediana y gran escala, la Autoridad en estrecha coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá y demás organismos competentes, podrá efectuar las inspecciones que estime pertinentes conforme a los procedimientos y mecanismos establecidos en el presente reglamento. En el caso de los buques de servicio internacional, adicionalmente, deberá proporcionar a la Autoridad la identificación e información de los buques pesqueros y/o relacionados con la pesca de pabellón nacional y extranjero con los que realizó pesca o actividades relacionadas con la pesca fuera de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

En el caso de los buques de pequeña escala o artesanales, la Autoridad podrá establecer a través de resolución administrativa disposiciones especiales sobre esta materia.

Capítulo III

Sistema de localización de buques (VMS por sus siglas en inglés)

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 135. Sistema de localización de buques (VMS). Para efectos de llevar a cabo una adecuada evaluación para la gestión y manejo de los recursos acuáticos, así como para un adecuado seguimiento, control y vigilancia de las actividades de pesca, relacionadas con la pesca y actividades conexas que regula el presente reglamento, se establece como obligatorio el mantenimiento a bordo y uso de un VMS, en los casos y bajo las condiciones que trata el presente Capítulo.

Sección 2

VMS para los buques de pabellón nacional

Artículo 136. VMS para buques de pabellón nacional. Todo buque de pabellón nacional de pesca de mediana escala, gran escala y de servicio internacional, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas, tendrá la obligación de llevar a bordo un VMS de manera funcional, transmitiendo datos de acuerdo a las características técnicas establecidas por la normativa vigente.

En los casos antes señalados, y con independencia de las áreas marinas en que se encuentren, los buques de pabellón nacional que no estén autorizados a pescar en una zona de pesca, podrán transitar por ella cumpliéndose las siguientes condiciones:

1. Si los artes de pesca que lleven a bordo se encuentren amarrados, desactivados, inutilizados, sellados y/o estibados mientras dure el paso por la zona de pesca; y
2. Si el buque mantiene una ruta definida y una velocidad constante, salvo en caso de fuerza mayor o de condiciones climáticas adversas, las que deberán ser informadas por el capitán en forma inmediata al Centro.

El VMS instalado a bordo de los buques de pesca, actividades relacionadas a la pesca y actividades conexas, deberá estar debidamente acreditado por el Centro y deberá mantenerse en permanente funcionamiento transmitiendo datos de localización, velocidad, rumbo y cualquier otro dato requerido por la Autoridad de manera automática. La Autoridad podrá autorizar, previa solicitud del usuario a través de su Agente Residente, la no transmisión de datos, en caso de que el buque se encuentre en dique (astillero), en puerto o bajo la custodia de otra Autoridad, adjuntando a la solicitud constancia de su permanencia en estos recintos.

En los casos que los buques realicen reparaciones y/o mantenimiento, y que esto implique la desconexión de la energía eléctrica, se debe comunicar al Centro previo a dejar de emitir la señal, a fin de evitar incumplimiento.

En el caso de vencimiento de la licencia de pesca de servicio internacional o de actividades relacionadas con la pesca, el buque deberá continuar transmitiendo al Centro hasta tanto mantenga el pabellón nacional, o hasta que realice el cambio del tipo de servicio de buques de pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas, autorizadas ante la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 137. Transmisión de datos de buques de pabellón nacionales al Centro. En el caso de un buque de categoría comercial de pabellón nacional que tenga la obligación de contar con un VMS de acuerdo al artículo 144 del presente reglamento, los datos de los VMS que deberá recibir el Centro, deberán ser, como mínimo, los siguientes:

1. Identificación del equipo (ID);
2. Nombre del buque y numero IMO, en su caso;
3. Fecha de la posición del buque;
4. Hora de la posición del buque;
5. Latitud;
6. Longitud;
7. Velocidad; y
8. Rumbo.

Ante la falta de transmisión y/o falla del sistema de localización de buques instalado a bordo, el capitán deberá informar del hecho a la Autoridad, e informar la posición del buque cada una (1) hora, como máximo, conjuntamente con el total de la captura obtenida al momento de detectarse la falta de transmisión y/o falla, eventuales transbordos efectuados u otras operaciones, y su actualización cada vez que deba informar su posición. Mientras no se restablezca el sistema, el buque no podrá iniciar una nueva faena de pesca y/o de transbordo.

Si el buque no puede solucionar la falta de transmisión y/o falla del sistema de localización dentro de las cuatro (4) horas siguientes a su detección, se deberán suspender en todo caso las faenas de pesca y/o de transbordo iniciadas y retornar a puerto autorizado, sin perjuicio de continuar informando las posiciones del buque de forma manual cada una (1) hora hasta la llegada a puerto. No se le permitirá zarpar, hasta tanto haya sido reparado el daño en el equipo y envíe la respectiva señal al Centro. La operación de un buque, con o sin resultados de captura, sin mantener en funcionamiento el sistema, constituirá una presunción fundada de las infracciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 138. Frecuencia de transmisión de datos de buques nacionales al Centro. Las frecuencias de transmisión de datos al Centro, para la flota de mediana escala, gran escala y

de servicio internacional de pabellón nacional deberá ser de una (1) hora, como máximo. Para tales efectos, la Autoridad podrá establecer distintas frecuencias de transmisión de datos para los diferentes tipos de flotas y pesquerías con el objetivo de garantizar el adecuado seguimiento, control y vigilancia, así como el cumplimiento del ordenamiento pesquero y la legislación aplicable.

Artículo 139. Reporte de eventos del Centro. En adición a la información proporcionada por el VMS, que conste en los reportes de eventos del Centro, la Autoridad podrá utilizar los sistemas de seguimiento, control y vigilancia que considere necesarios.

Artículo 140. Certificado de Monitoreo. El Centro emitirá, a solicitud del interesado, un certificado de monitoreo con el objeto de comprobar que se cumplan con todos los siguientes supuestos:

1. Se haya realizado la interconexión al referido Centro;
2. Se haya verificado el adecuado funcionamiento del sistema de localización de buques y su transmisión al Centro; y
3. Se haya realizado la transmisión de datos de forma retrospectiva acorde a lo establecido anteriormente.

La Autoridad establecerá a través de resolución administrativa la forma de solicitar el certificado de monitoreo, las flotas nacionales que podrán solicitarlo, los requisitos de la solicitud, las condiciones y el contenido de certificado.

Artículo 141. VMS para buques de pequeña escala o artesanal. Mediante resolución administrativa, la Autoridad podrá establecer la obligación para los buques de pesca de pequeña escala o artesanal, de contar a bordo con un VMS, acorde a las necesidades de ordenamiento y manejo pesquero, así como de seguimiento, control y vigilancia.

Sección 3

VMS para buques de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas de pabellón extranjero

Artículo 142. VMS para buques de pabellón extranjero. Todo buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas de pabellón extranjero que ingrese en las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá o tenga la intención de solicitar el uso de un puerto panameño, deberá tener a bordo un VMS y transmitir los datos de su posición al Centro.

En el caso de los buques de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero que transitén por las áreas bajo la jurisdicción de Panamá, deberán de la misma forma y con las mismas características, conectar sus VMS para permitir a la Autoridad garantizar que el buque solamente transita por las áreas de jurisdicción de Panamá, de acuerdo a lo solicitado.

El sistema de localización de buques a bordo del buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero, deberá ser de tipo bidireccional, capaz de recibir comandos desde el Centro.

Los VMS compatibles con la plataforma del Centro, serán dados a conocer por la Autoridad a través de resolución administrativa.

Artículo 143. Certificado del equipo VMS. Al momento de presentar la solicitud de autorización que establece el artículo 157 del presente reglamento, el propietario y/o titular, capitán o agencia naviera del buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero, deberá adjuntar al formulario definido por la Autoridad, el certificado del equipo VMS proporcionado por el proveedor satelital, el cual

deberá contener el nombre del buque, el número de identificación del equipo (ID), el fabricante del equipo, el modelo del equipo y el proveedor satelital.

Artículo 144. Transmisión de datos de buques extranjeros al Centro. El buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero que tenga la intención de ingresar en las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, deberá solicitar a su proveedor satelital el envío de posiciones VMS a la plataforma del Centro, en el formato que defina la Autoridad. En caso de que el reporte de la posición sea efectuado desde el Centro de Monitoreo de Pesca (FMC, por sus siglas en inglés) del Estado del pabellón, deberá cumplir con su envío utilizando el protocolo ftp, https, en formato NAF.

En el caso de buques de pabellón extranjero, los datos de los VMS que deberá recibir el Centro deberán ser, como mínimo, los siguientes:

1. Identificación del equipo (ID);
2. Nombre del buque y número IMO, en su caso;
3. Fecha de la posición del buque;
4. Hora de la posición del buque;
5. Latitud;
6. Longitud;
7. Velocidad; y
8. Rumbo.

Artículo 145. Frecuencia de transmisión de datos de buques extranjeros al Centro. La frecuencia de transmisión de datos al Centro, dentro de las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, deberá ser cada una (1) hora, como máximo, a fin de que le permita al referido Centro realizar el análisis de los datos y corroborar que el buque opera acorde con lo establecido en las normativas nacionales de la República de Panamá y que no haya incurrido en posibles actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

Artículo 146. Interconexión y transmisión de datos al Centro. La interconexión y transmisión de datos al Centro, deberá realizarse con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas antes de la entrada del buque a las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

En caso de que la entrada a las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, sea con el objeto de entrar a puerto o fondear, la interconexión y transmisión de datos al Centro deberá realizarse en conjunto con la solicitud de autorización para buques extranjeros que establece el artículo 157 del reglamento.

En ambos casos, la interconexión y transmisión de datos al Centro deberá mantenerse, como mínimo, hasta que el buque haya salido de las aguas jurisdiccionales antes mencionadas.

Al momento de su ingreso a las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, los buques de pabellón extranjero que cuentan con un VMS desconocido o no compatible con la plataforma del Centro conforme lo dispuesto en el artículo 150 del presente reglamento, deberán enviar los datos de sus posiciones manualmente, cada hora, y cumplir con la información establecida en el artículo 152 de este reglamento. No obstante lo anterior, para su próximo ingreso a las aguas bajo la jurisdicción nacional, deberá cumplir previamente con la instalación de un VMS compatible con la plataforma del Centro, y con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Capítulo IV

De las medidas del Estado rector del puerto

Artículo 147. Medidas de Estado rector del puerto. La Autoridad implementará medidas de Estado rector del puerto a fin de autorizar, condicionar a inspección, o denegar la entrada, fondeo o uso del puerto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre las Medidas del Estado Rector de Puerto, aprobado mediante Ley 43 de 14 de septiembre de 2016.

El uso de un puerto, áreas de fondeo o servicios portuarios, a efectos de embarque o desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado, que no haya sido desembarcado previamente, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, se regirá de acuerdo con la Parte 3 del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto.

Artículo 148. Puertos designados para buques extranjeros. Los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, sólo podrán entrar a los puertos designados y fondear en aquellas áreas designadas por la Autoridad. Tales sitios deberán contar con los medios necesarios para el adecuado seguimiento, control y vigilancia, que permitan a la Autoridad la implementación de medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada(INDNR).

La Autoridad a través de resolución administrativa podrá designar y actualizar los puertos y áreas de fondeo para buques extranjeros. Adicionalmente, la Autoridad tendrá la obligación de notificar este listado a través de los canales oficiales establecidos en las obligaciones internacionales y hacer promoción de estos.

Artículo 149. Solicitud de Autorización para buques extranjeros. Ningún buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero podrá atracar, fondear, prestar y/o recibir servicios, y/o llevar a cabo operaciones en los puertos designados para buques extranjeros en la República de Panamá, sin antes haber recibido una autorización emitida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad.

Asimismo, en las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, los buques antes señalados sólo podrán prestar y/o recibir servicios, y/o llevar a cabo operaciones distintas al tránsito o paso inocente, en caso que hayan recibido la autorización indicada en el párrafo anterior.

Para solicitar la Autorización a la que se refiere el párrafo anterior, el armador de todo buque de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, deberá efectuar la solicitud de autorización ante la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, utilizando el formulario y a través de los medios que determine la Autoridad, con un mínimo de noventa y seis (96) horas previas al arribo a puerto. La solicitud antes indicada, deberá efectuarse a través de la agencia naviera nominada al efecto.

Los armadores, a través de la agencia naviera nominada, deberán asegurar que los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca, cumplan con todo lo relacionado a la solicitud de autorización antes indicada.

En los casos donde el buque solicite el uso del puerto para desembarcar y/o transbordar productos pesqueros que no han sido desembarcados previamente, deberán presentar adicionalmente una declaración de desembarque de capturas y la solicitud de transbordo respectiva, según correspondan, y los documentos que den cuenta del origen legal de los productos.

Artículo 150. Contenido de la solicitud de autorización para buques extranjeros. De conformidad con lo establecido en el Anexo A del Acuerdo Sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP), la solicitud contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Puerto de escala previsto;
2. Estado rector del puerto;
3. Fecha y hora previstas de llegada;
4. Finalidad;
5. Puerto y fecha de la última escala;
6. Nombre del buque;
7. Estado del pabellón;
8. Tipo de buque;
9. Distintivo de radio llamada internacional;
10. Número de identificación del servicio móvil marítimo o MMSI (siglas del inglés Maritime Mobile Service Identity)
11. Información de contacto del buque;
12. Propietario y/o titular(s) del buque;
13. Identificador del certificado de registro;
14. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI), si está disponible;
15. Identificador externo, si está disponible;
16. Identificador de la OROP, si procede;
17. SLB/VMS (No, Sí: Nacional, Sí: OROP, Tipo);
18. Dimensiones del buque, con indicación, al menos, de su eslora, manga y puntal;
19. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque;
20. Autorizaciones, permisos y/o licencias de pesca pertinentes, con indicación, al menos, de identificador, expedida por, caducidad, áreas de pesca especies;
21. Autorizaciones, permisos y/o licencias de transbordo pertinentes: identificador, expedida por, caducidad;
22. Información de transbordo sobre buques donantes, con indicación, al menos, de fecha, lugar, nombre, estado del pabellón, número identificador, especies, forma del producto preservación y presentación área de captura, cantidad;
23. Total de capturas a bordo, con indicación, al menos, de: especies, forma del producto, zona de captura, cantidad;
24. Capturas por desembarcar, con indicación, al menos, de especies, forma del producto preservación y presentación, zona de captura, cantidad; y
25. Otra información que la Autoridad determine.

La Autoridad establecerá el formato oficial del formulario de solicitud, a través de resolución administrativa.

Artículo 151. Información obligatoria a la solicitud de autorización para buques extranjeros. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el armador de todo buque de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero deberá acompañar, adjunto a la solicitud indicada en el artículo anterior, los siguientes requisitos:

1. Certificado de registro (abanderamiento) del buque;
2. Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca emitidos por el Estado de Pabellón;
3. Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca del Estado ribereño, si aplica;
4. Zarpes de los puertos visitados en los últimos seis meses (nombre y fecha);
5. Manifiesto de carga del buque/plano de estiba;
6. Registro del seguimiento satelital (*tracking*) de los últimos seis meses;
7. Otros documentos requeridos en el marco de las disposiciones reglamentarias de la o las OROP a las que pertenezca el buque;
8. Certificado de VMS emitido por el proveedor de servicio, donde conste las especificaciones técnicas del equipo satelital y que se encuentre emitiendo señal.
9. Otros documentos que la Autoridad determine, mediante resolución administrativa.

Artículo 152. Información adicional a la solicitud de autorización para buques extranjeros. La Autoridad podrá solicitar la información adicional que requiera, para brindar

la autorización de entrada a puerto para buques extranjeros dedicados a la pesca o actividades relacionadas con la pesca que hayan solicitado una autorización ante la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad.

Artículo 153. Decisión de la Autoridad sobre la solicitud de autorización para buques extranjeros. La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, analizará la información contenida en la solicitud de autorización para buques extranjeros, su documentación de soporte, y la información adicional, en caso de aplicar, a través de los procedimientos internos, a fin de determinar si existen o no evidencias de que el buque haya realizado pesca INDNR o desarrollado actividades en apoyo a la misma.

Conforme al análisis antes indicado, la Autoridad tomará las siguientes decisiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre las Medidas del Estado Rector de Puerto, y la normativa nacional:

1. Autorizar la solicitud;
2. Condicionar la autorización de la solicitud a una inspección previa a bordo; o
3. Denegar la solicitud.

La Autoridad comunicará la decisión mencionada en el párrafo anterior, mediante el formato y en los plazos que establezca al efecto, remitiéndola por el medio más expedito al capitán, patrón de pesca, representante del buque o el agente naviero, a la Autoridad Marítima de Panamá y otras autoridades competentes.

Artículo 154. Autorización de la solicitud para buques de pabellón extranjero. En caso de que al buque de pabellón extranjero se le otorgue la autorización de la solicitud, el capitán, patrón de pesca, representante del buque o el agente naviero, deberán presentar dicha autorización a las autoridades competentes, en el caso de ser solicitada.

Si posterior a la autorización a la que refiere el párrafo anterior, se detecta que el buque se encuentra involucrado en pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), la Autoridad iniciará proceso administrativo sancionatorio, solicitará a la autoridad competente la prohibición de zarpe de navegación y se ordenará la suspensión de todos los servicios de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco.

Artículo 155. Autorización condicionada para buques extranjeros. La Autoridad podrá autorizar la solicitud condicionándola a una inspección previa del buque, cuando lo considere pertinente o ello sea parte del plan anual de inspecciones en puerto. En estos casos, el buque deberá permanecer o dirigirse a donde le indique la Autoridad, para poder proceder con la inspección.

Las inspecciones se llevarán a cabo de acuerdo con la Parte 4 del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto.

Una vez efectuada la inspección, la Autoridad podrá autorizar la solicitud cuando no se encuentren evidencias de que el buque ha practicado o ha estado involucrado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) o en actividades en apoyo a la misma.

En los casos donde se encuentren evidencias de que el buque ha practicado o ha estado involucrado pesca ilegal, no declarada y/o no reglamentada (INDNR) o en actividades en apoyo a la misma, la Autoridad implementará las medidas necesarias para garantizar que el buque no continúe en la actividad de pesca (INDNR) e iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, notificando a la Autoridad Marítima de Panamá, para que adopte la prohibición de zarpe del buque, y a otras autoridades competentes para que puedan

proceder acorde a sus responsabilidades.

Los resultados de la inspección deberán ser comunicados a la Autoridad Marítima de Panamá y a otras autoridades competentes, así como al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, dentro de aguas bajo su jurisdicción nacional; los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque; las OROP competentes; la FAO y las otras organizaciones internacionales que correspondan.

Artículo 156. Denegación de la solicitud para buques extranjeros. La Autoridad denegará la solicitud que se indica en los artículos anteriores:

1. Cuando cuente con pruebas de que un buque ha practicado o ha estado involucrado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) o en actividades en apoyo a la misma;
2. Cuando el buque figure en un listado a que se refiere el artículo 134 del presente reglamento; y
3. Cuando no cumpla con la documentación requerida dentro de plazo establecido en el artículo 157 del presente reglamento.

La Autoridad comunicará dicha decisión a la Autoridad Marítima de Panamá, a la Autoridad del Canal de Panamá, al Servicio Nacional Aeronaval, y otras autoridades nacionales competentes, así como a la autoridad competente del Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, OROP y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 157. Causas de Fuerza mayor. De conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional, se exceptúa la denegación de entrada a puerto o fondeo, en casos de fuerza mayor o dificultad grave, única y exclusivamente, con la finalidad de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave, sin que esto se entienda como una autorización de uso de puerto por parte de la Autoridad.

Capítulo V

De las operaciones de transbordo dentro y fuera de la jurisdicción de la República de Panamá

Artículo 158. Transbordos. Se considerarán transbordos las operaciones de traslado de una parte o de la totalidad de los productos de la pesca o la acuicultura de un buque a otro, conforme a lo definido en el numeral 16 del artículo 6 del presente reglamento.

En el caso de las transferencias de los productos de la pesca o la acuicultura a una instalación portuaria, las transferencias de un buque a otro a través de una instalación portuaria u otro medio de transporte, y las transferencias de un buque a un contenedor, camión, tren, aeronaves u otros medios de transporte, se consideran desembarques y estarán sujetos a medidas del Estado rector del puerto, así como a los requisitos establecidos en la normativa legal, reglamentaria y administrativa aplicable para desembarques.

Adicional a lo establecido en el párrafo anterior, también serán considerados como desembarques las mercancías que se encuentren en tránsito en recintos portuarios.

Artículo 159. Transbordos de buques donantes. Los buques de pesca de servicio internacional que utilicen red de cerco o palangre como arte de pesca, podrán realizar transbordos como donantes, siempre y cuando la Autoridad autorice la operación. Solamente se podrán realizar transbordos a buques de actividades relacionadas con la pesca que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad o por el Estado de Pabellón

competente, y se encuentren bajo el registro de la OROP en la que operan.

La Autoridad sólo podrá autorizar los transbordos:

1. Cuando ellos no sean contrarios a las normas, resoluciones, medidas y/o recomendaciones de la OROP competente;
2. En el caso de los buques de pesca que tienen autorizada la red de cerco como arte de pesca, solamente en el caso en que se efectúen en puertos autorizados por la Autoridad. Se prohíbe que los buques antes indicados realicen transbordos en el mar; y
3. En el caso de los buques de pesca que tienen autorizado el palangre como arte de pesca, tanto en el mar como en puertos autorizados por la Autoridad.

La Autoridad no podrá autorizar a un buque a actuar como donante y receptor en el mismo viaje de pesca, salvo en caso de fuerza mayor derivada de una situación de peligro para la navegación y/o para la carga a bordo.

Artículo 160. Transbordos de buques receptores. Los buques con licencias de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, podrán actuar como receptores en operaciones de transbordo, siempre y cuando estén debidamente autorizados por la Autoridad.

Podrán recibir transbordos en puertos autorizados por la Autoridad, en puertos extranjeros autorizados por el Estado rector del puerto que sean reconocidos por la Autoridad, en áreas autorizadas por el Estado ribereño competente, o en zonas autorizadas por la OROP competente, siempre y cuando no se contradigan las normas, resoluciones y/o recomendaciones de esta.

En el caso de los transbordos donde el buque donante es un buque de pesca de pabellón nacional de servicio internacional, que tiene autorizada la red de cerco como arte de pesca, solamente podrán recibir transbordos en puertos autorizados.

La Autoridad no podrá autorizar a un buque a actuar como donante y receptor en el mismo viaje de pesca, salvo en caso de fuerza mayor derivada de una situación de peligro para la navegación y/o para la carga a bordo.

Artículo 161. Transbordos en puertos nacionales. La Autoridad podrá autorizar transbordos en puertos bajo su jurisdicción, a buques de pesca o de actividades relacionadas con la pesca, de pabellón nacional de servicio internacional o extranjero cumpliendo los siguientes requisitos:

1. La operación sólo podrá realizarse en puertos o sitios autorizados y bajo la presencia de un Inspector de Recursos Acuáticos para el control de dicha operación;
2. El buque donante deberá contar con las autorizaciones, permisos y/o licencias pertinentes de la Autoridad o del Estado de pabellón, según corresponda, encontrarse registrado en la OROP competente en cuya área se capturó el producto que va a transbordarse y haber cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad en las solicitudes respectivas;
3. El buque receptor deberá estar registrado en la OROP competente, en cuya área se capturó el producto que va a transbordarse y contar con la debida autorización de la Autoridad o del Estado de pabellón para llevar a cabo trasbordos; así como haber cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad, en las solicitudes respectivas; y
4. En caso de que la OROP no contemple un registro de buques para llevar a cabo trasbordos, el buque receptor deberá proporcionar la información relativa a los datos (nombre, número de registro, número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI), y pabellón), que identifiquen al buque, así como el puerto de

destino final y otra información que la Autoridad establezca.

La Autoridad implementará medidas de inspección y del Estado rector del puerto a fin de analizar las solicitudes de entrada y uso del puerto, la solicitud de transbordo, y otra información pertinente previa a autorizar la operación. Adicionalmente, implementará procedimientos de inspección durante el transbordo a fin de corroborar la información declarada.

Artículo 162. Transbordos en puertos autorizados en el extranjero y/o en aguas de otro Estado ribereño. La Autoridad establecerá el listado de puertos autorizados extranjeros, en los que los buques de pabellón nacional de servicio internacional podrán realizar operaciones de transbordo.

Adicional a lo anterior, todo buque de pabellón nacional que deseen realizar transbordos en la jurisdicción de otros Estados, deberá cumplir con lo establecido por la OROP, por el Estado competente y con los mismos requisitos establecidos en este reglamento para los transbordos realizados en la jurisdicción nacional, para obtener la autorización previa de la Autoridad para llevar a cabo la operación.

Artículo 163. Transbordos en aguas fuera de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Sólo podrán realizarse operaciones de transbordo en áreas autorizadas por OROP competentes, siempre y cuando la República de Panamá sea parte contratante, o parte no contratante cooperante de la respectiva organización, y existan normas, resoluciones, medidas y/o recomendaciones que permitan que se efectúen dichos transbordos.

En estos casos, los buques de pabellón nacional de servicio internacional, deberán cumplir con la solicitud de autorización a la Autoridad y el reporte a través de la declaración de transbordo, adicionalmente a lo establecido por OROP.

Artículo 164. Procedimientos previos al transbordo. Previo a realizar una operación de transbordo, los buques de pabellón nacional de servicio internacional que pretendan participar en estas operaciones, ya sea como donante o receptor, deberán solicitar una autorización a la Autoridad para llevar a cabo la operación. La solicitud antes indicada deberá ser acorde con lo establecido en el presente Capítulo, y deberá ser presentada en el tiempo establecido por la OROP a la que pertenece el buque, sea donante o receptor.

Lo anterior, deberá notificarse a la OROP correspondiente, al Estado ribereño, si corresponde, y al Estado rector de puerto, en caso de aplicar, cumpliendo con las entregas de información según lo establecido por cada organización. Bajo ninguna circunstancia se podrá realizar el transbordo sin contar previamente con la Autorización por parte de la Autoridad, una vez cumplida por parte de esta la verificación señalada en el presente artículo.

En el caso de los buques de pesca de pabellón nacional de servicio internacional, el transbordo sólo podrá ser autorizado por la Autoridad, cuando se haya verificado que las capturas se realizaron acorde a la autorización, permiso y/o licencia del buque, incluyendo la revisión de los datos e información entregados por el sistema de localización de buques (VMS, por sus siglas en inglés) del buque receptor durante la faena de pesca, información del observador del buque si está disponible y la bitácora de pesca. La Autoridad podrá verificar otra información de considerarlo necesario.

En el caso de los buques de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, el transbordo podrá ser autorizado cuando se haya verificado que el buque donante, ya sea de pabellón nacional o extranjero, se encuentre autorizado en la OROP y no se encuentre en lista de pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

En el caso de buques nacionales o extranjeros que realicen transbordos en puertos nacionales autorizados, se realizarán las mismas verificaciones a las mencionadas en los párrafos anteriores, en conjunto de las medidas del Estado rector del puerto definidas por la Autoridad.

Artículo 165. Procedimientos durante el transbordo. La Autoridad implementará medidas de Estado rector del puerto e inspección a los transbordos que se realicen en puertos bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

En el caso de buques nacionales que participen en estas operaciones en la jurisdicción de otro Estado competente, la Autoridad cooperará con dicho Estado para el desarrollo de los controles e inspecciones que garanticen la legal procedencia del producto transbordado.

En los casos de que los transbordos se realicen en zonas de OROP y fuera de la jurisdicción de la República de Panamá u otro Estado, los procedimientos seguirán lo establecido en las normas, resoluciones y/o recomendaciones relacionadas con las operaciones de transbordo de la OROP competente.

Artículo 166. Procedimientos posteriores al transbordo. Todo buque de pabellón nacional que participe en un transbordo, ya sea como donante o receptor, deberá presentar a la Autoridad una declaración de transbordo de acuerdo con el artículo 184 del presente reglamento en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de la operación autorizada.

Los buques de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional, que transporten carga refrigerada y participen en transbordos, deberán almacenar el producto recibido por diferentes buques, por separado, para su identificación, así como guardar toda la documentación que ampare la legal procedencia de los productos.

En todos los casos, los buques de pabellón nacional deberán notificar a la Autoridad, y en su caso, a la OROP competente, o al Estado ribereño competente, de la entrada y salida del área de jurisdicción a fines de control de la actividad.

Capítulo VI

De los medios e instrumentos del seguimiento, control y vigilancia de la pesca

Artículo 167. Medios e instrumentos de seguimiento, control y vigilancia de la pesca. Adicional a los mecanismos, acciones, herramientas, medios e instrumentos mencionados en el presente Capítulo para el seguimiento, control y vigilancia, la Autoridad también reconoce como medios e instrumentos de seguimiento, control y vigilancia los siguientes:

1. Zarpe de pesca;
2. Bitácora de pesca;
3. Bitácora de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca o Diario de Navegación;
4. Declaración de desembarque de capturas para la flota de pequeña escala o artesanal;
5. Declaración de desembarque de capturas;
6. Solicitud de autorización de transbordo;
7. Declaración de transbordo;
8. Certificado de declaración de transbordo;
9. Declaración de retención de producto a bordo;
10. Certificados de captura;
11. Guía de movilización para el traslado de productos pesqueros;
12. Documentos tributarios o facturas;
13. Registro de entrada de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento;
14. Declaración de inventario;
15. Registro de egresos de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos desde

- plantas de almacenamiento y/o procesamiento;
- 16. Certificado de comercialización de especies en veda; y
- 17. Acreditación de origen legal de recursos pesqueros, productos derivados de estos para importación, exportación y reexportación.

Para los efectos antes indicados, las medidas antes señaladas serán fiscalizadas y/o autorizadas por la Autoridad, a través de los Inspectores de Recursos Acuáticos y otros servidores públicos designados a tal efecto, según corresponda, sin perjuicio de la facultad de delegar, mediante acuerdos interinstitucionales, las labores de seguimiento, control y vigilancia a otras entidades públicas, en los casos en que no se cuente con el personal, en determinados puntos del territorio.

Artículo 168. Zarpe de pesca. Todo buque de pabellón nacional dedicado a la pesca comercial, pesca de servicio internacional, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, así como los buques de pabellón extranjero de pesca y actividades relacionadas con la pesca, que zarpen desde puerto o sitios de desembarque panameño, deberán obtener previamente un zarpe de pesca expedido por la Autoridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley.

La Autoridad sólo podrá otorgar un zarpe de pesca cuando se haya presentado la declaración de desembarque, declaración de transbordo y/o el mecanismo que defina la Autoridad mediante resolución administrativa.

Los zarpes de pesca serán utilizados por la Autoridad para mejorar el seguimiento, control y vigilancia de la pesca y para comprobar información relativa de los diferentes tipos de buques, antes, durante y posterior a sus operaciones.

Los zarpes de pesca de buques de pequeña escala o artesanal, deberán hacer referencia al número de licencia de pesca vigente otorgada por la Autoridad.

Los zarpes de pesca de buques de pesca de mediana escala y de gran escala de pabellón nacional, tendrán una vigencia de hasta treinta (30) días calendario a partir de su expedición o hasta su arribo a puerto, lo que ocurra primero. No obstante lo anterior, la Autoridad no podrá emitir zarpes con una vigencia mayor a la de la licencia de pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas del buque.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, regulará la forma de solicitar el zarpe de pesca, así como los requisitos y condiciones de la solicitud de zarpe y el contenido de los mismos. También regulará por esa misma vía la vigencia del zarpe, tratándose de buques de pequeña escala o artesanal.

Los zarpes de pesca deberán solicitarse independientemente de otras autorizaciones que deban recibir de las demás autoridades competentes.

Artículo 169. Suspensión de zarpe de buques con licencia de pesca de servicio internacional. La Autoridad suspenderá el zarpe de un buque, lo cual notificará a la Autoridad Marítima de Panamá, solicitará al capitán del buque que retorne inmediatamente al puerto habilitado y denegará cualquier zarpe futuro:

1. Si renuncia el Agente Residente del buque y transcurrido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la notificación de la renuncia del mismo a la Autoridad, el propietario y/o titular del buque no ha efectuado la designación de un nuevo Agente Residente;
2. Si una vez identificada la falla en el sistema de localización de buque instalado a bordo del buque, no se regulariza el sistema o corrige la falla en un plazo no superior a cuatro

- (4) horas;
3. Si no se recibe señal de posición del buque ante la Autoridad, por un período mayor de una (1) hora; y
 4. Si al buque se le ha suspendido la licencia en atención a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 170. Bitácora de pesca. Los buques de pesca de mediana escala, gran escala y de servicio internacional de pabellón nacional, deberán mantener a bordo la bitácora de pesca que servirá como instrumento para registrar las actividades de pesca con o sin resultado de captura durante el período del viaje de pesca, así como la pesca incidental y la interacción con mamíferos marinos, aves y tortugas.

La bitácora de pesca podrá ser física o electrónica, conforme a lo que establezca la Autoridad a través de resolución administrativa.

En todos los casos, el capitán será responsable de que la bitácora de pesca sea completada de forma correcta, fidedigna y oportuna, la que deberá ser presentada al momento de que sea requerida por la Autoridad o por alguna autoridad competente. Todo buque de pesca tendrá la obligación de remitir la bitácora en el plazo que defina la Autoridad mediante resolución administrativa, el que en todo caso no podrá exceder del plazo de entrega de la declaración de desembarque y de transbordo, en su caso.

El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de peso anotadas en la bitácora de pesca, será determinado por la Autoridad mediante resolución administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento de la obligación antes indicada, serán solidariamente responsables de la sanción respectiva, el capitán o patrón, propietario del buque y el titular de la licencia correspondiente.

La bitácora de pesca, deberá contener los siguientes datos:

1. Distintivo de llamada, cuando corresponda;
2. Nombre del buque y número de matrícula;
3. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI), en caso de aplicar;
4. Identificación del armador del buque;
5. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque;
6. Estado de pabellón, cuando corresponda;
7. OROPS en la que se encuentra registrado el buque, cuando corresponda;
8. Puerto base;
9. Puerto y fecha de zarpe;
10. Puerto y fecha de arribo;
11. Duración de la marea y/o viaje de pesca;
12. Fecha de desembarque;
13. Tipo de arte o aparejo de pesca utilizado;
14. Número total de lances realizados en la marea;
15. Por cada lance de pesca se deberá anotar:
 - a. Fecha (dd/mm/yyyy),
 - b. Número de lance (consecutivo para la marea),
 - c. Hora de inicio (formato 24 horas local) y ubicación geográfica de inicio (grados, minutos y segundos),
 - d. Hora de terminación (formato 24 horas local) y ubicación geográfica de término del lance (grados, minutos y segundos),
 - e. Nombre común en español e inglés, según corresponda, de las capturas, así como el Código 3-alfa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) de cada especie.

- f. Cantidades estimadas de cada especie objetivo retenida, pesca descartada y/o captura incidental y su equivalente de peso vivo en kilogramos o toneladas en caso de pesca de servicio internacional, y cuando proceda, número de ejemplares.
- g. Reporte de interacción con peces picos, mamíferos marinos, tortugas y aves marinas, muertos o lesionados, en caso de aplicar.
- h. Otros que la Autoridad establezca a través de resolución administrativa.

Cuando un buque de pesca lleve a cabo un transbordo conforme a las disposiciones establecidas en la legislación aplicable y las medidas de la OROP competente, el transbordo deberá ser anotado en la bitácora de pesca y en la declaración de transbordo que deberán registrar todos los buques que participen en el mismo, conforme al artículo 184 del presente reglamento.

Los buques de pesca de pabellón extranjero que tengan la intención de solicitar y hacer uso de un puerto panameño, deberán mantener a bordo y completar una bitácora de pesca acorde a lo establecido en este reglamento, otra legislación aplicable y las disposiciones establecidas a través de la OROP donde se encuentre registrado el buque.

Artículo 171. Bitácora para buques de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca o Diario de Navegación. Los buques de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional, tendrán la obligación de llevar a bordo un Diario de Navegación que fungirá como bitácora de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, y servirá como instrumento para registrar las operaciones del buque que podrá ser solicitada por la Autoridad a requerimiento de esta.

Artículo 172. Declaración de desembarque de capturas para la flota de pequeña escala o artesanal. Los buques de pequeña escala o artesanal, tendrán la obligación de reportar sus capturas en el plazo que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa. En todos los casos, el armador, capitán o patrón del buque, será el responsable de completar de forma correcta, fidedigna y oportuna la declaración de desembarque y presentarla ante la Autoridad o ante quien ella designe.

La declaración de desembarque para la pesca de pequeña escala o artesanal, contendrá la siguiente información:

1. Número de identificación del buque;
2. Nombre del buque;
3. Identificación del armador del buque;
4. Puerto base;
5. Puerto y fecha de zarpe;
6. Puerto y fecha de arribo y desembarque;
7. Días y zona de operación de pesca;
8. Detalle de todas las operaciones realizadas en el período, incluyendo:
 - a. Especie, presentación y preservación,
 - b. Número de licencia de pesca, fecha de expedición y vigencia,
 - c. Peso en kilogramos,
 - d. Precio aproximado por kilogramo al momento del desembarque;
9. Otros que la Autoridad defina a través de resolución administrativa.

El formato de la declaración de desembarque de capturas para la pesca de pequeña escala o artesanal, será definido por la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 173. Declaración de desembarque de capturas. Los buques de mediana escala, gran escala y de servicio internacional, que pretendan desembarcar sus capturas en un puerto o sitio de desembarque panameño, tendrán la obligación de reportar las capturas desembarcadas a través de la declaración de desembarque de capturas, a su arribo a puerto o sitio de desembarque. En todos los casos, el armador, propietario y/o titular, capitán o patrón

del buque será el responsable de completar de forma correcta, fidedigna y oportuna la declaración de desembarque y presentarla ante la Autoridad.

Los buques de pabellón extranjero que desembarquen sus productos de la pesca en puertos panameños, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

La declaración de desembarque deberá presentarse debidamente firmada por el capitán del buque y contener, al menos, la siguiente información:

1. Nombre del buque;
2. Estado de pabellón;
3. Tipo de buque (*International Standard Statistical Classification of Fishing Vessels, ISSCFV*);
4. Clase de buque pesquero;
5. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI), en caso de aplicar;
6. Número de registro/identificación del buque;
7. Distintivo de llamada de radio internacional, en caso de aplicar;
8. Número MMSI, en caso de aplicar;
9. Identificación de contacto del buque;
 - a. Nombre del armador, propietario y/o titular del buque,
 - b. Dirección,
 - c. Información de contacto (correo electrónico y número de teléfono).
10. Nombre y nacionalidad del capitán del buque;
11. Información del propietario y/o titular/compañía del buque
 - d. Nombre,
 - e. Dirección,
 - f. Información de contacto (correo electrónico y número de teléfono);
12. Estado rector del puerto;
13. Puerto de desembarque;
14. Fecha y hora de desembarque;
15. Producto desembarcado;
 - g. Área(s) de captura,
 - h. Especies (códigos FAO/ASFIS),
 - i. Forma del producto (tipo de conservación y presentación),
 - j. Cantidad (peso) en caso de realizarse inspección,
 - k. Próximo destino, si corresponde/disponible
 - l. Siguiente modo de transporte e identificación del transporte, si corresponde/disponible;
16. Producto retenido a bordo (no desembarcado), en caso de aplicar;
 - m. Área(s) de captura,
 - n. Especies (códigos FAO/ASFIS),
 - o. Forma del producto (tipo de conservación y presentación),
 - p. Cantidad (peso);
17. Autoridad competente;
18. Fecha de inspección, si corresponde; y
19. Otros que la autoridad defina a través de resolución administrativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, y con el objeto de acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros, las capturas deberán ser declaradas previo a su transporte y/o comercialización e inmediatamente luego de ser desembarcadas.

Los buques de actividades relacionadas con la pesca que requieran utilizar un puerto panameño para desembarcar productos pesqueros que no han sido previamente desembarcados, deberán cumplir con lo establecido en este artículo y se les aplicará el mismo régimen jurídico que a los buques de mediana escala, gran escala y de servicio internacional.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, definirá el formato y los sitios de presentación para las declaraciones de desembarque.

Artículo 174. Certificación de la Declaración de desembarque. Todo producto de la pesca que tenga como destino la exportación, deberá contar con una declaración de desembarque certificada por la Autoridad, que verificará la exactitud de la información contenida en las declaraciones de desembarque una vez finalizado el desembarque y previo a la movilización del producto. La Autoridad podrá establecer un margen de tolerancia por pesquerías y flotas entre la información contenida en la declaración y la certificación efectuada por la Autoridad.

Adicional a lo anterior, la Autoridad podrá reglamentar la certificación de declaración de desembarque para otras pesquerías que no vayan a ser exportadas.

Artículo 175. Solicitud de autorización de transbordo. La solicitud de autorización de transbordo deberá ser presentada por todo buque de pabellón nacional que tenga intención de participar en un transbordo, ya sea como donante o receptor.

La solicitud de autorización de transbordo deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre del buque;
2. Estado de pabellón;
3. Tipo de buque (*International Standard Statistical Classification of Fishing Vessels, ISSCFV*);
4. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI), en caso de aplicar;
5. Número de identificación del buque;
6. Distintivo de llamada de radio internacional, en caso de aplicar;
7. Número MMSI, en caso de aplicar;
8. Identificación del armador del buque y/o información de la compañía
 - a. Nombre,
 - b. Dirección,
 - c. Información de contacto (correo electrónico y número de teléfono);
9. Información de contacto del buque
 - a. Nombre del capitán o patrón del buque,
 - b. Nacionalidad del capitán o patrón del buque,
 - c. Número de teléfono,
 - d. Correo electrónico;
10. Papel a desempeñar en el transbordo (donante o receptor) ;
11. Identificador/número de la licencia de pesca o de actividades relacionadas con la pesca;
12. Período de validez de la licencia;
13. Fecha y horario de la operación de transbordo;
 - a. Inicio (Hora/día/mes/año),
 - b. Fin (Hora/día/mes/año),
14. Lugar donde se llevará a cabo el transbordo
 - a. Puerto;
 - b. Posición en el mar (lat./long.);
15. Cantidades de producto a bordo
 - a. Área(s) de captura,
 - b. Especies (códigos FAO/ASFIS),
 - c. Forma del producto (tipo de conservación y presentación),
 - d. Cantidad (peso);
16. Cantidades de producto a ser transbordadas
 - a. Área(s) de captura,
 - b. Especies (códigos FAO/ASFIS),
 - c. Forma del producto (tipo de conservación y presentación),

- d. Cantidad (peso),
- 17. Otros que la Autoridad establezca a través de resolución administrativa.

Esta notificación deberá ser aprobada por la Autoridad previo a llevar a cabo la operación.

Artículo 176. Declaración de transbordo. Los buques de pesca y los buques actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional que hayan participado en operaciones de transbordo, ya sea como buque donante o buque receptor, tendrán la obligación de realizar una declaración de transbordo que servirá como instrumento para registrar la operación realizada. Adicionalmente, deberán registrar la operación de transbordo en la bitácora de pesca.

Los buques de pesca y los buques actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero que hayan participado en operaciones de transbordo, ya sea como buque donante o buque receptor, que tengan la intención de solicitar y hacer uso de un puerto panameño, deberán llevar a bordo y completar la declaración de transbordo en línea con lo establecido en este reglamento, otra legislación aplicable y las disposiciones establecidas a través de la OROP donde se encuentre registrado el buque.

La declaración de transbordo podrá ser física o electrónica, conforme a lo que establezca la Autoridad a través de resolución administrativa.

En todos los casos, el capitán o patrón del buque será el responsable de que la declaración de transbordo sea completada de forma correcta, fidedigna y oportuna, la que deberá ser entregada a la Autoridad en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas luego de haber culminado el transbordo.

La declaración de transbordo deberá contener los siguientes datos del buque donante y el buque receptor:

1. Nombre del buque;
2. Estado de pabellón;
3. Tipo de buque (*International Standard Statistical Classification of Fishing Vessels, ISSCFV*);
4. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI), en caso de aplicar;
5. Número de identificación del buque;
6. Distintivo de llamada de radio internacional, en caso de aplicar;
7. Número MMSI, en caso de aplicar;
8. Identificación del armador del buque y/o información de la compañía
 - a. Nombre,
 - b. Dirección,
 - c. Información de contacto (correo electrónico y número de teléfono);
9. Información de contacto del buque
 - a. Nombre del capitán o patrón del buque,
 - b. Nacionalidad del capitán o patrón del buque,
 - c. Número de teléfono,
 - d. Correo electrónico;
10. Identificador/número de la licencia de pesca o de actividades relacionadas con la pesca;
11. Período de validez de la licencia;
12. Identificador/número de la autorización de transbordo;
13. Autoridad que emitió la autorización de transbordo;
14. Período de validez de la autorización de transbordo;
15. Fecha y horario de la operación de transbordo
 - a. Inicio (Hora/día/mes/año),
 - b. Fin (Hora/día/mes/año);

16. Lugar del transbordo;
17. Puerto;
18. Posición en el mar (lat./long.);
19. Cantidad de producto a bordo antes del transbordo
 - a. Área(s) de captura,
 - b. Especies (códigos FAO/ASFIS),
 - c. Forma del producto (tipo de conservación y presentación),
 - d. Cantidad (peso)
20. Cantidad de producto transbordadas
 - a. Área(s) de captura,
 - b. Especies (códigos FAO/ASFIS),
 - c. Forma del producto (tipo de conservación y presentación),
 - d. Cantidad (peso);
21. Otros que la Autoridad establezca a través de resolución administrativa.

Artículo 177. Certificación de la declaración de transbordo. La Autoridad implementará procedimientos de seguimiento, control y vigilancia que permitan el control de las operaciones de transbordo que se lleven a cabo en puertos panameños y en aguas bajo su jurisdicción, para lo cual, designará a un Inspector de Recursos Acuáticos responsable que verificará la exactitud de los datos contenidos en la declaración y certificará la operación de transbordo.

El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de peso anotadas en el certificado de transbordo, será establecido por la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 178. Declaración de retención de producto a bordo. Todo buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca, ya sea nacional o extranjero, que utilice un puerto panameño y no realice el desembarque del total de productos pesqueros y mantenga un remanente a bordo, deberá declarar a la Autoridad la retención de producto a bordo. La Autoridad establecerá los procedimientos para comprobar el producto pesquero retenido a bordo.

Artículo 179. Certificado de captura o su equivalente. El certificado de captura o su equivalente, tendrá la función de acreditar que las capturas fueron realizadas conforme a lo autorizado para efectos de exportación y demostrar que el buque llevó a cabo la operación de pesca acorde a la legislación, regulaciones, medidas de ordenamiento y conservación, y legislación internacional aplicables.

El certificado de captura o su equivalente, será validado por la Autoridad. El referido certificado deberá facilitar y garantizar información precisa y la Autoridad implementará procedimientos que permitan comprobar la veracidad de la información contenida en los certificados de captura o su equivalente, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, previo a la exportación o importación de productos pesqueros.

El contenido, canales de transmisión, forma de presentación, y otros requerimientos de los certificados o su equivalente, serán establecidos por la Autoridad a través de resolución administrativa.

Artículo 180. Guía de movilización para el traslado de productos pesqueros. De conformidad con los artículos 198 y siguientes del presente reglamento, el traslado por vía terrestre o aérea de productos pesqueros provenientes de la pesca, deberá realizarse al amparo de una guía de movilización, de acuerdo con el formato que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa.

Se exceptúan de esta obligación, las personas que hayan obtenido especies al amparo de licencias de pesca deportiva o de pesca de consumo doméstico, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade productos cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

Artículo 181. Requisitos para solicitud de guía de movilización. Para el otorgamiento de una guía de movilización, el interesado deberá presentar una solicitud en el formato que la Autoridad establezca para ello y cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

Para Movilización de Desembarque:

1. Declaración de desembarque; y
2. Registro de entrada de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento
3. documentos tributarios o facturas, si aplica.

Para Movilización de Tránsito:

1. Reporte de descarga en puerto por contenedores, expedido por la Autoridad.

Para Movilización de Exportación y Reexportación:

2. Declaración de desembarque;
3. Registro de entrada de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento y Registro de egreso de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos desde plantas de almacenamiento y/o procesamiento; y
4. Documentos tributarios o facturas

Para Movilización de Importación:

1. Certificado de origen legal del producto; y
2. Conocimiento de embarque (*Bill of Lading*, en inglés).

Artículo 182. Causales denegatorias de una guía de movilización de productos pesqueros y sub productos. La Autoridad podrá denegar el otorgamiento de una guía de movilización de productos pesqueros o de productos derivados de estos, por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con alguno de los requisitos que se establezcan;
2. Por haber incurrido en reincidencia de faltas graves en un período de dos (2) años previo a la solicitud de la guía; y
3. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico.

Artículo 183. Documentos tributarios o facturas. Los documentos tributarios o facturas servirán para amparar la procedencia legal del producto pesquero, siempre y cuando se acompañen de los medios e instrumentos de control y vigilancia establecidos y aplicables por la Autoridad.

Artículo 184. Registro de entrada de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento. Las plantas de almacenamiento y/o procesamiento deberán presentar, de acuerdo con el formato y en los plazos que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, el registro de entradas de productos y subproductos de recursos acuáticos que tendrá como objetivo declarar el origen de los productos que han sido adquiridos y que entran a la planta para ser almacenados

y, o procesados. Este registro deberá estar amparado con la declaración de desembarque, documentos tributarios o facturas, licencia de pesca, guía o guías de movilización de producto y otros que la Autoridad establezca.

Artículo 185. Declaración de inventario La Autoridad podrá requerir a toda planta de procesamiento y/o almacenamiento, comercializadoras, centros de acopios o almacenamiento, que tengan posesión de productos pesqueros o sus derivados, una declaración de inventario, que tendrá como objetivo tener un control sobre los productos y subproductos que se encuentran físicamente en el establecimiento. La referida declaración deberá establecer el volumen total por especie, presentación y preservación, así como los desperdicios, mermas y rendimientos obtenidos, según corresponda, en el formato que defina la Autoridad para tal efecto.

Artículo 186. Registro de egresos de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos desde plantas de almacenamiento y/o procesamiento. Las plantas de almacenamiento y/o procesamiento deberán presentar, de acuerdo con el formato y en los plazos que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, el registro de egresos de productos pesqueros que deberá incluir las cantidades, especies, presentación, preservación, así como su destino. Este registro deberá estar amparado con la guía de movilización, los documentos tributarios o facturas y el registro de entrada de lotes de productos o subproductos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento.

Artículo 187. Certificado de comercialización de especies en veda. En el caso de especies sometidas a una veda, la Autoridad con base en la declaración del solicitante mediante el formulario que se establezca para estos efectos, deberá emitir un certificado que ampare la posesión de especies en veda que serán comercializadas y que hayan sido extraídas previo a la entrada en vigencia de la respectiva medida de administración.

El certificado de comercialización de especies en veda, deberá portarse junto con la guía de movilización y el documento tributario o factura respectiva para el traslado de recursos acuáticos, en caso de que este se efectúe por vía terrestre, aérea o marítima.

Cada guía de movilización emitida irá desglosando el total señalado en el Certificado de comercialización de especies en veda, lo cual deberá ser controlado por la Autoridad previa autorización de la guía de movilización.

Artículo 188. Acreditación de origen legal de recursos acuáticos, productos derivados de estos para importación, exportación y reexportación. Todo trámite de importación, exportación y reexportación de los recursos acuáticos y productos derivados de estos, deberá contar una aprobación previa de la Autoridad que acredite el origen legal de los mismos.

La aprobación indicada, constituirá un requisito esencial para la obtención de la pre-declaración aduanera por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas.

El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos acuáticos y derivados de estos, serán establecidos por la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 189. Otros medios e instrumentos de Seguimiento, Control y Vigilancia. La Autoridad podrá establecer mediante resolución administrativa medios e instrumentos de Seguimiento, Control y Vigilancia adicionales a los establecidos en el presente reglamento, cuando se estime pertinente, con el objetivo de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Capítulo VII

Trazabilidad del origen legal de la pesca

Artículo 190. Trazabilidad para garantizar origen legal de la pesca. La trazabilidad del origen legal de los productos y subproductos provenientes de la pesca, se acreditará a través de las medidas, medios e instrumentos de Seguimiento, Control y Vigilancia descritos en el Capítulo anterior. La omisión o incumplimiento de alguna medida, medio o instrumento antes indicado, será considerado como una infracción leve o grave, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Para las especies obtenidas al amparo de licencias de pesca deportiva, la legal procedencia se comprobará con la licencia respectiva.

Lo antes dispuesto, se entenderá sin perjuicio de las facultades y competencias de otros organismos y autoridades en la materia.

Artículo 191. Sistema oficial de trazabilidad. La trazabilidad o rastreabilidad de los productos provenientes de la pesca, se implementará de forma progresiva a través del sistema oficial de trazabilidad, con el objetivo de que dichos productos sean trazables y garanticen su legalidad en todos los eslabones de la cadena, en el proceso de extracción, desembarque, transbordo, embarque, importación, reexportación, acopio, transporte, almacenamiento, procesamiento, exportación, comercialización y distribución.

Artículo 192. Desembarque de producto pesquero. Previo a la entrada a puerto, el capitán del buque deberá solicitar la autorización de entrada a puerto, para lo cual el Centro verificará que el buque haya contado con el zarpe de pesca emitido por la Autoridad, cuando corresponda y que los datos e información provenientes del sistema de localización de buque VMS no arroje que haya efectuado operaciones de pesca en áreas prohibidas para la misma.

De cumplir con lo antes señalado, se dará inicio a la operación de desembarque para cuyo efecto deberá presentar la declaración de desembarque. Una vez iniciado el proceso de desembarque el mismo será supervisado en su totalidad por un inspector de la Autoridad, si el proceso de desembarque es interrumpido por fuerza mayor o necesidad de fondeo, debidamente justificado, la Autoridad procederá al sellado de bodegas de tal manera que una vez selladas sea evidente su manipulación o la ruptura de los sellos colocados, una vez reiniciado el desembarque sólo el inspector de la Autoridad podrá retirar el sello de la bodega. De detectarse incumplimiento en lo previamente establecido se prohibirá el inicio del desembarque hasta tanto se genere el reporte de evento por parte del Centro y se procederá al decomiso acorde al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará asimismo en aquellos puertos y áreas de alta mar donde el buque efectúe las operaciones de desembarque, transbordos o actividades relacionadas con la pesca, según corresponda.

Artículo 193. Guía de movilización para primer movimiento. Una vez concluido el proceso de desembarque o de certificación del desembarque, si corresponde y previo al primer movimiento de los productos pesqueros o sus derivados, cuando éste sea realizado por el propietario y/o titular de la licencia de pesca, deberá amparar la guía de movilización con copia de la licencia de pesca y la declaración de desembarque.

En el supuesto que el primer movimiento sea realizado por un comprador, deberá completar la guía de movilización acorde al formato y contenido que establezca la Autoridad y acompañarla con la factura de compra de producto y copia de la declaración del desembarque.

Artículo 194. Guía de movilización para movimientos posteriores a la primera compra. Toda persona natural o jurídica que movilice productos pesqueros o sus derivados, deberá completar la guía de movilización acorde al formato y contenido establecido por la Autoridad

y acompañarla de los medios e instrumentos de Seguimiento, Control y Vigilancia, que garanticen la legal procedencia del producto, acorde al Capítulo anterior.

Título VIII

Infracciones y Sanciones

Artículo 195. Fianza de cumplimiento. Para los efectos de lo establecido en el artículo 135 de la Ley, en caso de que el buque de mediana o gran escala mantenga restricción por proceso administrativo ante la Autoridad y desee realizar la cancelación de bandera o cambio de propietario, este deberá presentar una fianza de cumplimiento ante la Autoridad, por el monto de diez mil de balboas (B/.10 000.00) en caso de buque de mediana escala y por el monto de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) en caso de buques de gran escala.

Artículo 196. Infracciones graves. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 145 de la Ley, también se consideran infracciones graves a las normativas vigentes de acuicultura, pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, las siguientes conductas:

1. Realizar actividades de pesca con o sin resultado de captura, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas en áreas y en las fechas en que exista prohibición de operación de acuerdo con las medidas de administración y ordenamiento definidas en organizaciones regionales de ordenamiento pesquero y/o en un acuerdo internacional vigente;
2. Realizar actividades de pesca con o sin resultado de captura, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas usando artes y métodos de pesca no especificados ni aprobados por la Autoridad, o portar dichos artes o métodos de pesca sin contar con autorización para ello;
3. Realizar actividades de pesca, con o sin resultado de captura, utilizando explosivos, elementos químicos y objetos punzantes. Se exceptúa el uso de objetos punzantes para la pesca deportiva y la pesca de consumo doméstico, las cuales sí están autorizadas para utilizar los mismos;
4. No usar ni portar los dispositivos para minimizar la captura incidental, en los casos que la Autoridad lo establezca;
5. Efectuar descarte de especies en el caso que se establezca esta prohibición, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento;
6. Capturar especies vulnerando el porcentaje de desembarque de captura incidental fijado por la Autoridad;
7. Desembarcar en puerto no autorizado;
8. Efectuar actividades sin contar con un zarpe vigente expedido por la Autoridad, por buques de pesca de mediana escala, gran escala, pesca de servicio internacional y de actividades relacionadas con la pesca;
9. No portar a bordo la bitácora o que la misma no se encuentre debidamente llenada para buques de actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas o diario de navegación;
10. Negarse deliberadamente el Agente Residente a entregar información, en el plazo y forma que se le requiera por la Autoridad.
11. Contravenir lo dispuesto en el artículo 171 y el procedimiento durante el transbordo establecido en el artículo 173 del presente reglamento;
12. No designar en tiempo y forma a un Agente Residente ante la Autoridad, en el caso de buques con licencia de pesca de servicio internacional;
13. No informar del abastecimiento de recursos productos y subproductos pesqueros y acuícolas, en la forma y condiciones que establezca el reglamento, en el caso de las personas que realicen actividades de transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, elaboración y comercialización;
14. Presentar sellos de inviolabilidad del VMS adulterados o interferidos;

15. No efectuar el registro de entradas de productos y subproductos, la declaración de inventario de productos y subproductos pesqueros y la declaración de egresos de productos y subproductos pesqueros en el formato establecido y en las condiciones que establezca la Autoridad, en el caso de las personas que realicen actividades de procesamiento;
15. Efectuar el traslado por vía terrestre, aérea y marítima de productos pesqueros provenientes de la pesca, sin contar con la guía de movilización respectiva; y
16. Embarcarse en buques de pesca o que realicen actividades relacionadas con la pesca que no tengan pabellón, que no lo enarbolen, o que se encuentren incluidos en listados de buques que realizan pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y que han sido establecidos en las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero de las cuales la República de Panamá es Parte contratante o Parte cooperante no contratante, en el caso de las personas naturales de nacionalidad panameña.

Artículo 197. Infracciones graves en materia reglamentaria. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 145 de la Ley, se considerarán infracciones graves, sólo aquellos supuestos en que la normativa específica aplicable así lo establezca.

Artículo 198. Infracciones graves ante las OROPS. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 145 de la Ley, se considerarán infracciones graves, sólo aquellos supuestos en que la Secretaría de la OROP o la medida de conservación y ordenación de la organización regional de ordenación de pesca respectiva señale que el incumplimiento se considerará grave.

Artículo 199. Infracciones leves. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley, se consideran infracciones leves a las normativas vigentes de acuicultura, pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, las siguientes conductas:

1. Efectuar actividades de pesca comercial de pequeña escala, sin contar con un zarpe vigente expedido por la Autoridad;
2. No portar a bordo la licencia de pesca, pese a estar debidamente emitida por la Autoridad;
3. No pedir la autorización a la Autoridad dentro del tiempo establecido en el reglamento, previo a la entrada o uso de puerto;
4. No inscribirse en el Sistema Nacional de Información y Estadísticas Pesqueras y Acuícolas en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley;
5. Realizar actividades de investigación sobre recursos acuáticos sin haber comunicado y coordinado la ejecución de las mismas con la Autoridad, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley;
6. Realizar actividad de pesca, manejo y aprovechamiento de especies acuáticas invasoras y especies introducidas-exóticas sin las autorizaciones correspondientes y sin haber comunicado y coordinado la ejecución de las mismas con las autoridades correspondientes;
7. No portar a bordo la guía de movilización para el traslado por vía terrestre, aérea y marítima, pese a estar debidamente emitida por la Autoridad;
8. No entregar a la Autoridad el informe final de la investigación autorizada por el Ministerio de Ambiente y la Autoridad, o entregarlo incompleto, fuera de plazo o en un formato no establecido por la Autoridad;
9. No inscribirse ante la Autoridad en el Registro que establece el reglamento, en el caso de los pescadores de consumo doméstico;
10. Capturar por sobre el límite establecido en el reglamento, en el caso de los pescadores de consumo doméstico;
11. Operar con artes o aparejos de pesca no autorizados, en el caso de los pescadores de consumo doméstico;

12. En el caso de los pescadores de consumo doméstico, operar con un buque que no califique dentro de la clasificación establecida en el reglamento, u operar o portar un arte no permitido;
13. No informar a la Autoridad cambios y variaciones de la información suministrada correspondiente a las licencias y permisos inscritas en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento;
14. Efectuar el transporte de recursos y/o productos pesqueros en embalajes que no se encuentren debidamente señalados y etiquetados; y
15. Portar documentos tributarios que no indiquen el número de licencia de pesca y demás documentos que amparan el origen legal del producto.

Artículo 200. Sanciones por infracciones leves. La comisión de alguna de las infracciones leves establecidas en el artículo anterior, se sancionará la primera vez, con una multa de:

1. **Pesca de consumo doméstico:** se impondrá una multa de cinco balboas (B/.5.00) por cada metro de eslora del buque y/o dos veces el importe del valor de mercado de las capturas en primera venta;
2. **Pesca de pequeña escala o artesanal:** se impondrá una multa de diez balboas (B/.10.00) por cada metro de eslora del buque y/o dos veces el importe del valor de mercado de las capturas en primera venta;
3. **Pesca de mediana, gran escala o actividades relacionadas con la pesca en aguas jurisdiccionales:** se impondrá una multa acorde a la categoría del buque, en un rango entre cincuenta balboas (B/.50.00) a trescientos balboas (B/.300.00); y
4. **Pesca de servicio internacional y de actividades relacionadas con la pesca:** se impondrá una multa acorde a la categoría del buque y sus dimensiones en un rango entre mil balboas (B/.1,000.00) a cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00).
5. **Otras categorías por infracciones de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas por buques de servicio internacional o extranjeros y que no cuenten con un rango específico de multa:** Se impondrá una multa en un rango entre cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

No obstante lo anterior, y en el caso de la comisión por primera vez de las infracciones leves establecidas en el numeral 2, en el caso de licencia de pequeña escala o artesanal y en el numeral 10, en el caso de pesca de consumo doméstico, del artículo 207 de este reglamento, se sancionará con una amonestación escrita. Para tales efectos, la Autoridad formulará por escrito una amonestación por el incumplimiento incurrido, debiendo el infractor subsanarlo en un plazo que no exceda de 30 días calendario. Vencido el plazo, si subsiste la causal de la amonestación, se impondrá la multa conforme al párrafo primero de este artículo, pero si ha sido subsanada, no corresponderá la imposición de la multa respectiva.

En caso de reincidencia general, se sancionará con un diez por ciento (10%) adicional a la multa establecida en el párrafo primero, y en caso de reincidencia especial se sancionará con un veinte por ciento (20%) adicional a la multa dispuesta en el párrafo primero.

Artículo 201. Sanciones por infracciones graves. La comisión de alguna de las infracciones graves establecidas en la Ley o en el presente reglamento, se sancionará la primera vez, de la siguiente forma:

1. **Incumplimiento de las regulaciones de pesca de consumo doméstico o de pesca de pequeña escala o artesanal:** Se impondrá una multa de veinte balboas (B/.20.00) por metro de eslora del buque. En caso de reincidencia, se impondrá una multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por metro de eslora del buque. En aquellos casos en que no se cuente con los metros de eslora, se impondrá una multa en un rango mínimo de veinte balboas (B/.20.00) y un máximo de trescientos balboas (B/.300.00) y/o dos veces el importe del valor de mercado de las capturas en primera venta;
2. **Otras categorías por infracciones de pesca, actividades relacionadas con la pesca**

y actividades conexas por buques de servicio internacional o extranjeros y que no cuenten con un rango específico de multa: Se impondrá una multa en un rango entre tres mil balboas (B/.3,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Título IX

De las tasas por los servicios prestados por la Autoridad

Artículo 202. Tasas. Las tasas por los servicios prestados por la Autoridad, serán cobradas de acuerdo a la siguiente tabla:

	TIPO DE SERVICIO	COSTO DEL SERVICIO
1	Carné de pesca comercial de pequeña escala o artesanal para extractores y recolectores de recursos pesqueros	B/.20.00
2	Certificado de Baliza	B/.50.00
3	Certificado de Posicionamiento	B/.125.00
4	Certificado de Captura para los Estados Unidos (CCUS)	B/.30.00
5	Certificaciones	B/.20.00
6	Certificado de Dolphin Safe	B/.30.00
7	Certificado de Origen legal	B/.50.00
8	Certificado Estadístico Pez Espada	B/.150.00
9	Certificado de No Objeción	B/.125.00
10	Certificado de comercialización de especies en veda	B/.20.00
11	Certificado de Estadístico de Patudo	B/.30.00
12	Certificado de Captura	B/.50.00
13	Renovación de licencia de pesca de pequeña escala o artesanal	B/.20.00
14	Licencia de pesca de pequeña escala o artesanal con arte de pesca palangre	B/.15.00 x Metro cúbico
15	Licencia Anchoveta Arenque y Orqueta para buque de pesca de mediana o gran escala	B/.20.00 por Metro Cúbico
16	Licencia de Cojinúa, Camarón, Palangre para buque de pesca de mediana o gran escala.	B/.30.00 por Metro Cúbico
17	Licencia Anchoveta Arenque y Orqueta para buques de pesca de pequeña escala	B/.20.00 por Metro Cúbico
18	Licencia de Pesca de Servicio Internacional de captura con arte de pesca red de cerco	B/.20.00 por cada tonelada de registro bruto por OROP autorizada.
19	Licencia de Pesca de Servicio Internacional de captura con arte de pesca palangre u otras artes autorizadas	B/.10,000.00 por OROP autorizada
20	Licencia de Pesca de Servicio Internacional de actividades relacionadas a la pesca para buques cuyo tonelaje bruto sea hasta 5,000	B/.10,000.00
21	Licencia de Pesca de Servicio Internacional de actividades relacionadas a la pesca para buques cuyo tonelaje bruto sea entre 5,001 y 10,000	B/.20,000.00
22	Licencia de Pesca de Servicio Internacional de actividades relacionadas a la pesca para buques cuyo tonelaje bruto sea mayor de 10,000	B/.30,000
23	Licencia de Buque de Pesca de Servicio internacional en construcción.	B/.5,000.00 anual

24	Licencia de fletamento para Buque de Pesca de Servicio Internacional.	B/.10,000.00
25	Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de transporte	B/.200.00
26	Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de procesamiento	B/.200.00
27	Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de comercialización	B/.200.00
28	Licencia de actividad conexa a la pesca para actividades de importación y exportación.	B/.200.00
29	Licencia de actividad conexa a la pesca de otras actividades conexas.	B/.200.00
30	Modificación de Licencias de pesca comercial de buques que operan en aguas jurisdiccionales	B/.20.00
31	Modificación de Licencias de pesca comercial de servicio internacional de captura o de actividades relacionadas a la pesca	B/.200.00
32	Zarpe de pesca	B/.20.00
33	Autorización de transbordo en puerto o en altamar	B/.100.00
34	Autorización de descarga y/o transbordo en puerto no autorizado	B/.150.00
35	Permiso de importaciones de redes de pesca	B/.100.00

Título X

Disposiciones transitorias y finales

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Artículo 203. En el plazo de dos (2) años contados desde la promulgación del presente reglamento en la Gaceta Oficial, la Autoridad coordinará con la Autoridad Marítima de Panamá, para que esta, de acuerdo a sus competencias legales, otorgue las licencias de navegación o patentes de navegación a los buques de pesca de pequeña escala o artesanal que no cuenten con esta. Mientras no concluya este proceso, se eximirá del cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 46 del presente reglamento.

Artículo 204. La Autoridad deberá dictar los planes de manejo de las pesquerías aprovechadas establecidas en el Capítulo II del Título III del presente reglamento, en un plazo no mayor de cinco (5) años contados desde la promulgación del presente reglamento.

Mientras no se establezcan conforme a los procedimientos establecidos en Capítulo IV del Título III del presente reglamento, continuará rigiendo el plan de manejo y el comité establecido para la pesquería de pequeños pelágicos, anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*), arenque (*Opisthonema sp.*) y orqueta (*Chloroscombrus orqueta*) en el Pacífico de la República de Panamá, aprobado mediante la Resolución ADM/ARAP N° 027 de 28 de agosto de 2018, de la Autoridad.

Artículo 205. Las licencias de pesca otorgadas en las pesquerías aprovechadas que reconoce el Capítulo II del Título III de este reglamento, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento, pero la renovación, modificación y/o actualización de las mismas se efectuará conforme a las disposiciones del Título V del presente reglamento.

Artículo 206. Los titulares de buques clasificados como de altura o de gran altura que a la fecha de promulgación de este reglamento no se ajusten a las características definidas para los buques de las categorías de mediana escala o de gran escala, tendrán un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para acreditar ante la Autoridad el cumplimiento de las mismas, sin que ello implique el incremento de su

capacidad de bodega.

En el caso de los titulares de buques que cuenten con licencia de pescas de pequeña escala o artesanal, que a la fecha de promulgación de este reglamento no se ajusten a las características definidas para dicha categoría establecidas en el mismo, deberán ajustarse a las mismas al momento en que procedan a la modificación del buque y/o de partes de ella, o al reemplazo del buque conforme con lo dispuesto en el Título VI del presente reglamento. Verificado el cumplimiento de los ajustes en las características del buque, la Autoridad procederá a modificar de oficio las licencias respectivas.

En caso de no cumplirse la exigencia establecida en el primer párrafo de este artículo, quedará sin efecto la licencia del buque, el cual no podrá faenar, hasta no regularizar su situación ante la Autoridad, de lo cual se dará debida comunicación al titular de la licencia.

Artículo 207. En caso de buques de mediana y gran escala que mantengan más de una licencia de pesca, el propietario y/o titular tendrá la obligación de renunciar a la o las licencias que considere, en un período máximo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, con el fin de que el buque mantenga sólo una licencia de pesca. La Autoridad cancelará la o las licencias a la que se renuncia y su cuota o capacidad no podrá ser cedida o utilizada por otro buque.

En los casos en que el propietario y/o titular de la licencia, no renuncie ante la Autoridad de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad cancelará de oficio la o las licencias de pesca más antiguas.

Capítulo II Disposiciones Finales

Artículo 208. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 83 de 5 de abril de 2005, Decreto Ejecutivo 161 de 7 de junio de 2013, Decreto Ejecutivo 131 de 14 de abril de 2020, Decreto Ejecutivo 17 de 30 de junio de 2008, y cualquiera disposición que legal y reglamentaria que le sean contrarias.

Artículo 209. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 38 de 04 de junio de 1996, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario